

60



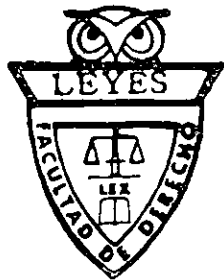
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

“ANALISIS JURIDICO DEL DERECHO A LA INFORMACION”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BAZAN CARRILLO MIRIAM SULLY



ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO, D.F.

287025

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

TESIS:

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN”

ASESOR DE TESIS:

LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR

ALUMNA:

BAZÁN CARRILLO MIRIAM SULLY

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La Compañera **BAZAN CARRILLO MIRIAN SULLY**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA INFORMACION**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Ignacio Mejía Guizar en oficio de fecha 17 julio de 2000, me manifiesta haber aprobado y revisado, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 21 de 2000.**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

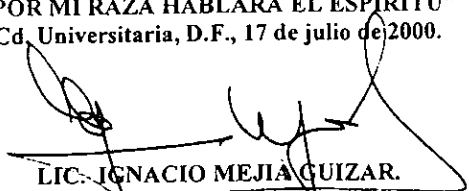
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN" elaborada por la alumna BAZAN CARRILLO MIRIAN SULLY.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 17 de julio de 2000.



LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

DEDICATORIAS

A MI ESPOSO MACARIO:

Por estar a mi lado dándome su amor y comprensión y en especial por su apoyo, porque sin él no hubiera sido posible la culminación de mis estudios.

Gracias por todo Mac te amo.

A MIS HIJOS:

Elton Yamil y Sully Xiadani por que son las personitas que me alientan a seguir adelante en mi vida.

Los amo.

A MI MADRE:

Por darme el tesoro más preciado que es la vida.

Te quiero mamá.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	
<i>CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN</i>	5
I. CONCEPTO	5
I.1 POSICIONES DOCTRINARIAS ACERCA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN	5
I.2 CONCEPTO DE DERECHO	9
I.3 CONCEPTO DE INFORMACIÓN	11
I.4 CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN	15
CAPÍTULO II	
<i>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES</i>	17
II.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	17
II.1.a INGLATERRA	18
II.1.b ESPAÑA	20
II.1.c ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	22
II.1.d FRANCIA	24
II.2 ANTECEDENTES NACIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	28
II.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	31
II.4 RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL (DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS)	34

CAPÍTULO III	
<i>EL DERECHO A LA INFORMACIÓN</i>	39
III.1 DIFERENCIA ENTRE DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN	39
III.2 ELEMENTOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN	42
III.2.a EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, COMO EL DERECHO A INVESTIGAR INFORMACIÓN	43
III.2.b EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, COMO EL DERECHO A EMITIR INFORMACIÓN	45
III.2.c EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, COMO EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN	51
III.3 OBJETIVOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN	54
III.4 LÍMITES AL DERECHO A LA INFORMACIÓN	61
III.4.a ATAQUES A LA MORAL	64
III.4.b ATAQUES A LOS DERECHOS DE TERCEROS (VIDA PRIVADA)	67
III.4.c PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	73
III.4.d PROVOCACIÓN DE DELITOS	74
CAPÍTULO IV	
<i>MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO</i>	76
IV.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	77
IV.2 LEYES FEDERALES Y LOCALES	78
IV.2.a LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN	78
IV.2.b LEY DE IMPRENTA	86
IV.2.c CÓDIGO CIVIL	92
IV.2.d CÓDIGO PENAL	94
IV.3 TRATADOS	100

IV.3.a	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	100
IV.3.b	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	102
IV.3.c	CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	105
IV.4	JURISPRUDENCIA	108
	CONCLUSIONES	112
	BIBLIOGRAFÍA	116

INTRODUCCIÓN

Las necesidades ficticias que producen los medios masivos de comunicación en los habitantes de nuestro país, las graves frustraciones que se generan en algunos mexicanos por no lograr satisfacerlas y la competencia malsana existentes entre nosotros, nos conduce a crisis personales, económicas, políticas y sociales. Para entender esta problemática, empecemos por cuestionar la constante y sonante información que día a día nos llega al inconsciente. Después analicemos quiénes nos están proporcionando esa información, para finalmente determinar que buscan con ello.

La transculturización que los monopolios informativos imponen en países subdesarrollados como México, los hacen presa fácil de una dependencia de los productores y difusores de información. Los imperios informativos transnacionales pueden difundir, e inclusive convencer, cual es el modelo económico y los valores sociales adecuados para lograr la "felicidad" y el "desarrollo-progreso" de una nación; generando así una contradicción interna que solamente pueden producir que el "bien común" al que aspiran sus habitantes, no sea común. Entonces, quienes controlen la información, controlarán las aspiraciones de un pueblo. No pretendemos restar importancia al poder con que cuentan los monopolios informativos en los procesos legislativos de las naciones.

Como se dijo, la información puede ser un instrumento de alienación o de liberación. Esto es lo que nos indujo a trabajar sobre el tema: Análisis jurídico del Derecho a la Información.

Al iniciar el trabajo de investigación, nos percatamos de la extensión y complejidad del tema, en el presente trabajo es solo el punto de partida para un análisis mucho más profundo en aras de pensar en una apropiada legislación acerca del derecho a la Información. De haber estado en contacto directo con el proceso informativo, este trabajo hubiera tocado puntos medulares que estamos seguros, no se contemplaron. Para la elaboración del presente, nos limitamos a analizar la doctrina y legislación básica que trata sobre la garantía fundamental que nos ocupa.

Nuestra Constitución Política consagra claramente en su artículo sexto que: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, precepto del cual derivan leyes, que en el momento histórico en que vivimos necesitan ser re-pensadas.

Los reformadores de la década de los setentas incluyeron en la parte dogmática de la Constitución Mexicana, el derecho a la información, debido a que es considerado como un derecho inalienable de los mexicanos y el cual debe de estar garantizado por el Estado.

El párrafo anterior nos lleva a la interrogante de ¿por qué son esos derechos inalienables garantizados por el Estado? Y en relación con los párrafos anteriores nos preguntamos ¿por qué el Estado no cumple actualmente con esa obligación que tiene y en qué forma incumple?

Este trabajo se estructuró de tal forma que, en un principio, establecimos algunas conceptualizaciones del Derecho a la Información para, después, nosotros proponer un concepto propio. Posteriormente, recordamos los antecedentes, tanto nacionales como internacionales de las garantías individuales como su reconocimiento internacional y analizamos todos los factores que se deben considerar para establecer los alcances y limitaciones del Derecho a la Información.

Para finalizar, analizamos las principales leyes que, de alguna manera, reglamentan este derecho, para tratar de ofrecer opciones para que en un futuro sea posible garantizar este derecho malicnable del que constitucionalmente gozamos los mexicanos.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

I. CONCEPTO

Iniciaremos el estudio del Derecho de la Información, haciendo referencia algunas posiciones de diferentes teóricos del derecho; para continuar con las definiciones de las palabras derecho e información; posteriormente la relación entre ambos términos. Finalmente estableceremos nuestro concepto del mismo.

I.1 POSICIONES DOCTRINARIAS ACERCA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El Derecho a la Información lo mencionó El Plan Básico de Gobierno, definiéndolo como el derecho de todos los sectores sociales a informar y ser informados, la iniciativa para modificar la Constitución y dar paso a la Reforma Política lo presentó como derivado de ésta y lo restringió al ámbito electoral.

Una vez incorporado al artículo 6º Constitucional, el derecho a la información fue objeto de múltiples y contradictorias interpretaciones tales como: garantía individual, prerrogativa de partidos y derecho social.

La teoría jurídica mexicana define al derecho a la información a la luz del artículo 6º Constitucional; el cual, a la letra establece:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el precepto constitucional “no se precisa lo que debe entenderse por derecho a la información, ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar.”¹ En tal virtud, “... en la actualidad el derecho a la información es un mero postulado, ciertamente constitucional, pero de todo lírico e ilusorio, mientras no se decrete su reglamentación.”²

Acerca del derecho a informar, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela señala que “el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas... la Constitución otorga la garantía, no el derecho... la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas... como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social.”³

Por otro lado el maestro Burgoa nos expresa las partes que deben de ser consideradas en la futura reglamentación del Derecho a la Información: “No puede existir ningún derecho subjetivo sin ninguna obligación correlativa. Por lo tanto, el derecho de ser informado exige necesaria e ineludiblemente la obligación de informar... el Estado debe garantizar el derecho a la

¹ BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 30ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 681.

² BAZDRESH, Luis, *Garantías Constitucionales*, 5ª edición, Editorial Trillas, Mayo 1998, p. 120.

³ BURGOA, Orihuela, Ignacio, *Ob. Cit.* p. 680.

información, esta garantía debe traducirse en la imposición de la obligación informativa a cargo de los entes físicos, morales, privados, oficiales, paraestatales o de cualquier otra índole, que determine la ley reglamentaria del artículo 6º Constitucional.”⁴

Por su parte, Don Luis Bazdresch nos resalta la importancia de lo anterior, al afirmar que el derecho de cada hombre “consiste en poder obtener una información veraz, que le de conocimiento inmediato y completo de todos los hechos que le conviene saber y que le entregue este conocimiento en forma imparcial, esto es sin tratar de influir en su ánimo o en sus juicios a través del suministro de noticias. Solamente así se respeta su derecho de recibir información veraz, oportuna e integral... solamente así queda efectivamente asegurada la libre elección de ideas que es necesaria para ejercitar una verdadera libertad de pensamiento.”⁵

En su obra José María Desantes sostiene que la Declaración Universal de Derechos Humanos “contiene un haz de derechos que, consideramos en su conjunto, integran un derecho homogéneo y completo, que es el que merece llamarse derecho a la información. Estos derechos son:

- a) Derecho a no ser molestado a causa de las opiniones;
- b) derecho a investigar informaciones;
- c) derecho a investigar opiniones;
- d) derecho a recibir informaciones;
- e) derecho a recibir opiniones;
- f) derecho a difundir informaciones;

⁴ Ídem. p. 683.

⁵ NOVOA, Monreal Eduardo, Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, Ed. Siglo XXI; México 1979, p. 159.

g) derecho a difundir opiniones.”⁶

El tratadista Juventino V. Castro señala que “el derecho a la información admite dos vertientes distintas, garantizadas por igual bajo la... disposición constitucional: el derecho a informar y el derecho a ser informado.”⁷ Al igual que lo menciona el Lic. Miguel Ángel Ekmedjian al puntualizar “... éste se divide en derecho a informar y derecho a informarse. Estas dos especies se subdividen, a su vez, en expresión pública de idea y transmisión pública de noticias.”⁸ Lo anterior se desarrolla con mayor amplitud más adelante, en el Capítulo III.

El maestro Don Juventino V. Castro expresa que el derecho a la información como garantía individual, “tiene como sujeto activo para su ejercicio a cualquier habitante de la República; y como sujeto pasivo al propio Estado, ya que se trata de un derecho de aquél, que debe de cumplimentar éste. Sostenemos firmemente que el sujeto activo de la garantía lo es cualquier habitante al oponemos a una opinión muy generalizada, en el sentido de que los titulares son los medios masivos de comunicación, en forma tal que parecería que los grupos legitimados son los medios que se expresan por medio de la prensa, la radio, la televisión, la cinematografía y otros similares, y por consecuencia los únicos que pueden accionar este derecho. Y el sujeto pasivo lo es el Estado, porque él acumula una gran cantidad de información y de documentación, que debe poner a disposición de los habitantes en la medida en que se le solicite por los interesados.”⁹

Podríamos tal vez complementar las afirmaciones del distinguido maestro Castro indicando que, el sujeto pasivo es el Estado, no solo porque debe poner a disposición de los habitantes la información con la que cuenta (obligación de hacer) sino además, y tal vez de manera primordial,

⁶ LÓPEZ, Ayllón, Sergio, *El Derecho a la Información*, Ed. Porrúa, México 1984, 1ª Ed., p. 1146.

⁷ CASTRO, Juventino V., *Garantía y Amparo*, Ed. Porrúa, 8ª Ed., México 1994, p. 124.

⁸ EKMEDJIAN, Miguel Ángel, *Derecho a la Información*, Ed. Depalma S.R.L., Buenos Aires 1992, p. 2.

⁹ CASTRO, Juventino V., *Ob. Cit.*, p. 124.

el sujeto pasivo en la medida en que debe cumplir con su deber de abstenerse de realizar cualquier acto que entorpezca el flujo de la información (obligación de no hacer).

No obstante que no se dieron conceptos de los doctrinarios antes citados, si se dio un marco general de lo que es el derecho a la información. Es importante mencionar lo que sostiene el tratadista José María Desantes señala: “Enunciado y conferido el derecho, lo que interesa principalmente es la segunda fase: la de ejercicio efectivo y concreto del poder con todas sus consecuencias. Es la consideración dinámica del derecho lo que interesa y no su proclamación teórica...”¹⁰ Continúa dicho autor con la delimitación del derecho a la información hasta comprender que el mismo no solamente es el derecho de obtener, difundir y recibir información, sino que se trata de “... un concepto dinámico o dinamizado del Derecho a la Información como normativa de una actividad, que es la actividad informativa. Desde el comienzo conviene advertir que por actividad informativa no puede entenderse tan solo la actividad directa de los informadores, ni la indirecta de los entes organizados exclusiva o no exclusivamente para la información, desde las empresas informativas hasta el Estado. Nos encontramos, por el contrario, ante un concepto amplio que engloba toda actuación de cualquier persona física o jurídica que ejercite una facultad incluida en el más extenso ámbito del derecho a la información o que, actuando en el ámbito general del derecho, tenga trascendencia para la información.”¹¹

1.2 CONCEPTO DE DERECHO

Desde el inicio de la formación de grupos humanos, tanto clanes familiares como tribus, se establecieron normas o reglas de conducta, de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes

¹⁰ DESANTES, Guanter, José María, Fundamentos del Derecho a la Información, Ed. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid 1977, p. 169.

¹¹ DESANTES, Guanter, José María, Op. Cit., p. 169.

de tales conjuntos de hombres. Las normas fueron transmitidas oralmente y se originó la existencia de mandos y de coordinación de acciones; esta dirección correspondió al más fuerte, al que podía hacerse obedecer.

La organización de un conjunto de partes que buscan objetivos comunes plantea la necesidad de que una persona o grupo, haga cumplir y emita las determinaciones con relación a lo que debe hacerse; y por otra parte, para evitar el desorden, para prevenir los pleitos y evitar una continua anarquía, se hace indispensable que existan reglas o normas que traten de evitar esto, conteniendo inclusive las sanciones o los castigos para aquellos que no sujeten sus acciones a las reglas emitidas.

Al igual que todas las reacciones humanas que continuamente se producen en el devenir histórico, y en la evolución de las organizaciones, se ha desarrollado constante y permanentemente la regulación de las conductas de los integrantes de una sociedad.

El conjunto de normas que deben ser cumplidas para los integrantes de un conglomerado y cuya violación amerita o trae como consecuencia un castigo o un hacer obligado es lo que podemos llamar Derecho.

El concepto de Derecho es un concepto análogo, se puede entender como una facultad, una norma, una institución, una ciencia. Desde un punto de vista jurídico, el padre Villoro Toranzo de la siguiente definición de derecho: "Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los

problemas surgidos de la realidad histórica.”¹² Ampliamos lo anterior con Lic. García Maynez, que propone las características de norma jurídica de la siguiente manera: “Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.”¹³

Dicho autor amplía su concepto de tal forma que el “Derecho, en sentido subjetivo, es la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo”¹⁴ y por ello, “el cumplimiento del deber de respeto permite al titular el pacífico ejercicio de las mismas (facultades de hacer u omitir algo), sin necesidad de pedir nada a los sujetos pasivos de la relación.”¹⁵ En términos sencillos, “el derecho subjetivo implica siempre la autorización o facultamiento de cierta conducta, positiva, del titular.”¹⁶ Es importante tener presente que no es lo mismo el derecho, en sentido subjetivo (facultad) que en sentido objetivo (norma).¹⁷ Al respecto el maestro García Maynez nos aclara lo anterior de la siguiente manera: “El derecho subjetivo es una posibilidad de acción de acuerdo con un precepto, o en otras palabras, una autorización concedida a una persona. La regla normativa es, en cambio, el fundamento de tal facultad.”¹⁸

I.3 CONCEPTO DE INFORMACIÓN

Al referirnos a la información, no podemos dejar de hablar de la comunicación, ya que, sin comunicación no se puede dar una información. Comunicar consiste en compartir el

¹² VILLOORO, Toranzo, Miguel, introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México 1989, p. 127.

¹³ GARCÍA, Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, 43ª edición, México 1992, p. 15.

¹⁴ GARCÍA, Maynes, Eduardo, Op. Cit., p. 16.

¹⁵ GARCÍA, Maynes, Eduardo, Ídem, p. 199.

¹⁶ GARCÍA, Maynes, Eduardo, Ídem, p. 199.

¹⁷ C.F.R. García Maynes, Eduardo, Op. Cit., p. 194.

¹⁸ GARCÍA, Maynes, Op. Cit., p. 195.

conocimiento y la experiencia, lo que nos rodea, lo que somos o lo que sabemos. El hombre al andar de un lugar a otro por medio de diversos recursos de transportación ideados para tal efecto, ya sea por tierra, mar o aire hasta el espacio ultraterrestre; observa una comunicación material y esta facilita la comunicación social.

Por otro lado, la palabra es el centro entre la comunicación material y la social y sirve como enlace, como método, como concepto y como signo, y algo tan sencillo y rutinario para millones de personas como lo es el habla forma parte de la experiencia más importante del hombre, ya que lo distingue de los demás seres vivos, luego entonces el intercambio de palabras es característica humana.

Dentro de todo esto, están los medios de comunicación y que conocemos el poder que tienen estos en la sociedad; podemos mencionar cuatro fundamentales como son: prensa, radio, cine y televisión.

Los hombres transmiten mensajes que expresan sus ideas, que los relaciona y los unen, estos mensajes tiene destino: la misma sociedad, en una persona, un grupo o de toda la humanidad. La sociedad juega un papel muy importante en el proceso de la comunicación, por lo tanto se necesita reunir a un emisor y un receptor; es aquí en donde los medios de comunicación juegan un papel muy importante, ya que como la apunta el periodista Horacio Guajardo en su libro *Teoría de la Comunicación Social*; "...los medios canalizan el mensaje, lo amplían, lo multiplican... los medios se manejan por quienes tienen capacidad o en su propiedad –que pocas veces coinciden–. El control de los medios significa poder. La sociedad necesita el acceso general

a los medios para que estos cumplan sus fines.”¹⁹ A mayor abundamiento, la unilateralidad en el uso de los canales lesiona o destruye la convivencia social: “yo hablo, tu escuchas”, pretenden manipular, comprar votos, actitudes y opiniones, ganancias y dominio por la vía de la no discusión, no crítica, no decisión hasta el límite de no pensamiento. La bilateralidad y la multilateralidad permiten el debate y el intercambio: “yo hablo, tu escuchas”, “tu hablas, yo escucho”.

Finalmente, la función de los medios consiste en transmitir mensajes a distancia con fidelidad y rapidez.

Ahora si podemos hablar sobre información, la cual genera juicios propios y que a su sombra militan intereses para manipular la opinión y la misma noticia, pero también hay que mencionar que se puede conocer la verdad.

El tratadista Desantes Guanter en su libro “Teoría y Régimen Jurídico de la Documentación”, menciona el sentido etimológico de la palabra de Terrou a “información” en su libro L’Information, viene de “in-formare, poner en forma, tratar los mensajes para que puedan ser comunicados a través de los distintos medios.”²⁰

Existen un sin número de conceptos de información, como por ejemplo los que apunta en su libro el periodista Horacio Guajardo, relacionando a la información con los mensajes al darnos el concepto de Lucien Golmann de su obra “El Concepto de la información en la Ciencia Contemporánea”, “Información significa transmisión de cierto número de mensajes de

¹⁹ GUAJARDO, Horacio, Teoría de la Comunicación Social, 4ª edición, Edit. Gemika, México 1994, p. 37.

²⁰ DESANTES, Guanter José María, Teoría y Régimen Jurídico de la Documentación, Editorial EUEMA (Ediciones de la Universidad Complutense de Madrid, S.A.), 1987, p. 22.

afirmaciones verdaderas o falsas a un individuo que las recibe, las deforma, las acepta u las rechaza o bien permanece sordo por completo y refractario a toda recepción.”²¹

También el Lic. Guajardo nos menciona el concepto de André Lwoff que por su parte indica que “la palabra información es utilizada por los físicos y por los matemáticos en un sentido muy determinado y es utilizada por los biólogos en otro sentido; y tengo la impresión de que los metafísicos y los sociólogos en un sentido completamente diferente.”²² Esto mismo lo afirma el tratadista José María Desantes al expresar “existen desde un concepto teológico de la información hasta un concepto puramente físico, pasando por conceptos intermedios: filosóficos, psicológicos, sociológicos, biológicos, etc.”²³

Pero en todas las definiciones hay un común denominador y es que exista un sistema emisor y otro receptor, para poder transmitir el mensaje. Por otro lado Información ha tenido el sentido restringido de poner al alcance de alguien los hechos o ideas.

Finalmente podemos apuntar lo que nos dice el Diccionario Porrúa de la Lengua Española acerca del término información: “acción y efecto de informar o informarse.” En virtud de esta definición, nos vemos obligados a acudir a la definición de informar, que, dicho diccionario es “enterar, dar noticia de algo”. De acuerdo con dichas definiciones podríamos concluir que información es la acción y efecto de dar o recibir noticia de algo.

²¹ GUAJARDO, Horacio, Op. Cit., p. 65.

²² Ídem, p. 65.

²³ DESANTES, Guanter, José María, Op. Cit., p.22.

I. 4 CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN

En virtud de las definiciones de información y de derecho antes mencionadas podríamos dar una primera e incipiente definición de lo que es el derecho a la información entendiendo este como derecho subjetivo: es la facultad que una persona tiene frente a otra para dar noticia de algo. Como se puede observar en dicha definición cuando se trata de una persona que da noticia de algo, ésta ejerce su derecho de informar mientras que la persona que recibe ejerce su derecho de recibir la noticia.

En las condiciones actuales de la información y los estudios que se han hecho sobre el proceso informativo, impiden ver aislados los elementos que intervienen en cualquier relación informativa (emisor y receptor), pues no se puede entender el uno sin el otro.

En un sentido estricto, el derecho a la información previsto en el último párrafo del artículo 6º constitucional puede entender como el conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso del público a la información generada por los órganos del Estado. Como vamos apuntar más adelante existen posiciones doctrinales que plantean la conveniencia de que el derecho a la información no se limite únicamente a conocer las tareas del Estado, sino que debe ir más allá para que cumpla una verdadera función social.

Debemos apuntar también, que dicho concepto, comprende un conjunto de tres facultades que son: investigar, difundir y recibir información, agrupadas en dos vertientes:

- a) El derecho a informar,
- b) el derecho a ser informado.

Es preciso establecer lo que entendemos por proceso informativo: "...el proceso informativo... se inicia con la noticia que proporciona la fuente de información al emisor (estructurador de la noticia) quien a su vez utiliza los medios de comunicación (televisión, cine, prensa, radio) para hacer llegar la noticia al receptor (público en contacto con los medios informativos)." ²⁴ Podemos identificar varios elementos de lo anterior, como por ejemplo obtención de la información, estructurador de la información, emisor de la información, medios de comunicación, la noticia como información, el receptor de la información. Por último y como elemento que no aparece en la idea de proceso informativo, debemos de considerar al Estado como generador de información, así como garante de que se respeten las normas jurídicas relativas al Derecho a la información.

²⁴ BURGOA, Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 684.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

II.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

El hombre por naturaleza tiene que vivir en sociedad, al tener esa relación con los demás surgen problemas, se impone la ley del más fuerte ya sea física o intelectual, y en dichas circunstancias el que no se adapta no sobrevive. Así surge la necesidad de regular la conducta individual; para que cada quien respete los derechos de los otros.

Por otro lado, las relaciones de los particulares con la autoridad se desarrollan alrededor del principio de soberanía, pero se ejercía a voluntad del soberano y no siempre era en beneficio de los intereses de la comunidad; en el transcurso del tiempo fueron reglamentándose normas para la actividad gubernativa, pero éstas no tenían restricciones, esto solo era posible en esos tiempos en los regímenes democráticos como Grecia y Roma en ellos si se reconocía la soberanía del pueblo.

Tenemos varias teorías acerca del origen de los derechos del hombre, como son la naturalista, socialista y legalista, pero cualquiera que sea, lo cierto es que nuestra Constitución no los crea, pero si concede u otorga garantías para llevarlos acabo. Las garantías “son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y tributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hechos de tener esta calidad.”²⁵

²⁵ CASTRO, V. Juventino, Op. Cit., p. 3.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos refiere que “las garantías Constitucionales son también llamadas derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos subjetivos o derechos del gobernado.”²⁶

Finalmente el Lic. Luis Bazdresch nos da un concepto de derechos humanos: “Los derechos humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar y utilizar libre, pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente pueden disponer a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social.”²⁷

II.1.a INGLATERRA

País de derecho consuetudinario, formado día a día, no tenía una ley fundamental o conjunto de preceptos escritos concretos, sino un conjunto normativo consuetudinario. implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

En las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la Vindicta Privada; posteriormente tuvo limitaciones ya que en determinados periodos no se podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones, el conjunto de estas restricciones se le conocía con el nombre de “la paz del rey”. La forma de la venganza privada fue extinguiendo y así se crearon los primeros tribunales que eran los “Witan” o consejo de nobles (para los nobles), el Tribunal del Condado (para el pueblo) y el Consejo de los Cien

²⁶ BURGOA, Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 137.

²⁷ BAZDRESCH, Luis, Op. Cit., p. 34.

(para asuntos públicos), que vigilaban el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios. El monarca no podía impartir justicia en todos los lugares del reino por lo cual se estableció lo que se llamó la “Curia Regis” o Corte del rey, que tenía varias atribuciones. Los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus tradiciones y costumbres jurídicas, así en Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el common law, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y por la Corte del Rey. Sus normas eran obligatorias aun para el rey, y todas las autoridades debían respetar la seguridad personal y la propiedad de los particulares.

El Common Law en varias ocasiones se vio contravenida por el rey, quien confiado en su autoridad, se atrevía a desconocer situaciones protegidas por la common law, lo que provoca conmociones populares, las cuales terminaron con la expedición del Bill o cartas, en las que el rey reconocía los derechos individuales.

A principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra, la famosa Magna Charta de 1215 que es el origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América.

La Magna Charta contenía las libertades de seguridad personal, libertad de comercio; a no recaudar tributos que no sean aprobados por el Consejo, y a gobernar por el Gran Consejo (compuesto de pares laicos y eclesiásticos) junto con los cuales se hallaban representados los súbditos.

El artículo 46 de la Charta Magna reconoció al hombre libre, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales.

Después, en el siglo XVII en tiempo de Carlos I, en 1628, y al entronizar al rey Guillermo III, en 1689, el parlamento impuso la petición de derechos, y al segundo la carta de derechos, que entre otras cosas reconocen el derecho de petición, el de portar armas, el de libre expresión en el parlamento, etc.

II.1.b ESPAÑA

Los iberos y los celtas que fueron los primeros pobladores. Carecían de leyes escritas y de organizaciones gubernamental y judicial, en la costa oriental se establecieron los fenicios, luego los griegos y por último los cartaginenses que eran colonias extranjeras; después el país fue conquistado por los romanos y en las sucesivas etapas se fundaron diversas ciudades entre las cuales destacan Sagunto, cercana a Valencia y Cesaraugusta, actualmente Zaragoza. En las colonias conquistadas por los romanos mantenían vigente sus leyes los pueblos conquistados, en tanto que sus propias leyes solo se aplicaban en las controversias entre romanos.

Al caer el imperio Romano, la península Ibérica fue ocupada por diversas tribus bárbaras, la principal fue los visigodos o godos de occidente, que se establecieron en ese territorio por varios siglos, en el aspecto jurídico los godos aportaron el régimen de las leyes romanas, pero en el transcurso del tiempo ese sistema fue extensamente interpolado con las costumbres propias de los godos y mayormente con las que se formaron durante su estancia en el país.

Primero, Rocaredo; luego, Chidasvico y ala postre Recesvinto intentaron establecer una legislación escrita unificada, que se concretó en el cuerpo de leyes denominado Fuero Juzgo, este empezó a regir en el siglo VII estuvo vigente de manera indefinida, pero en algunos puntos fue sustituido por otras leyes posteriores de diversos nombres.

El Fuero Juzgo trataba de múltiples materias jurídicas, de derecho público y de derecho privado. En el siglo XII las cortes del reino de León expidieron el Pacto Político Civil, que entre otras materias consignaba la inviolabilidad del domicilio y la garantía de audiencia; en le siglo XIV se expidió en el Reino de Aragón el cuerpo de leyes llamado Pirvilegio General, que consignó el derecho de los particuklares para oponerse a la arbitraria restricción de la libertad personal.

Hubo además otros cuerpos de leyes entre las cuales destacan Las Siete partidas, de Alfonso X, el Sabio, Rey de Castilla y de León, redactadas en la segunda mitad del siglo XII, entre los años de 1256 y 1265.

Esas instituciones perduraron después de que se realizó la unidad política de España, por la derrota y expulsión de los moros y por la reunión de los reinos de Castilla, de León y de Aragón en la persona de Carlos I de España y de V de Alemania, todo el territorio quedó sometido a su soberanía, que sus sucesores ejercieron a título divino "por la gracia de Dios".

Además existieron, la Recopilación de la Leyes de España, en el siglo XVI, la Nueva Recopilación, del siglo XVII y la Novísima Recopilación, en los albores del siglo XIX, entre las disposiciones de está última esta la de sin nulificar, ni menos revocar la orden de la autoridad que

cra contraria a la ley, la propia orden ilegal no debía ser cumplida, y por tanto es un antecedente de legalidad.

Después de un largo régimen monárquico, desde el último tercio del siglo XV hasta los albores del XIX, la invasión de Napoleón Bonaparte provocó un movimiento de política liberal, que se cristalizó en las Cortes de Cádiz, las cuales aprobaron la Constitución de 1812, que contenía declaraciones determinantes sobre los derechos del hombre, como la inviolabilidad del domicilio, la protección de la propiedad privada, la libertad de emisión del pensamiento, excepto en materia religiosa, etc. Dichos lineamientos fueron repetidos en las leyes constitucionales de 1837, 1845, 1869 y 1876; está última restableció la monarquía después de la república de 1873, y por primera vez se consagró la libertad de conciencia, de religión o de culto.

En 1931, al triunfo de los republicanos se expidió una nueva Constitución, que además de catálogo de garantías individuales, contenía la institución “Tribunal de Garantías Constitucionales”, encargado de conocer de recurso de inconstitucionalidad de las leyes, y del recurso de amparo; pero no entro en vigor la Constitución por el golpe de estado de 1936, que produjo en 1945 el llamado Fuero de los españoles, que trata de los derechos de los particulares frente al poder público, aunque tales derechos son sumamente restringidos, y somete su efectividad a las leyes ordinarias.

II.1.c ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

A principios del siglo XVII el Rey Jacobo I otorgó a compañías mercantiles concesiones para colonizar y explotar los territorios descubiertos en la América del Norte por navegantes al servicio de la Reina Isabel I.

Numerosas familias que sufrían persecuciones religiosas o políticas se trasladaron al Nuevo Mundo y fundaron diversas colonias dependientes de la corona real de Inglaterra; en 1607 establecieron la población de Jemerstown, en lo que después se llamó Virginia, después fundaron la de Plymouth, en lo que ahora es Massachusetts, después en el curso de dicho siglo XVII, principalmente en la segunda mitad, abundantes migraciones formaron once colonias más, que unidas a las doce primeras integraron las trece colonias históricas originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, todas esas colonias se organizaron con instituciones basadas en la Common Law de la Gran Bretaña.

En el siglo XVIII Inglaterra tuvo que guerrear contra Francia que intentaba colonizar la Luisiana (Nueva Orleans) y la cuenca del Mississippi, así como contra los españoles que se habían establecido en la Florida. Las trece colonias de Nueva Inglaterra tuvieron que contribuir con las fuerzas reales con soldados, buques, abastecimientos, etc., con el resultado de que aumentó considerablemente su industria y su comercio.

El gobierno inglés quiso sacar provecho de esa situación y en 1765 decretó el derecho o impuesto general del sello, que los colonos rechazaron con el argumento de que no lo había decretado su Asamblea, que hacía las veces de parlamento. El gobierno inglés cedió y derogó dicho impuesto del sello, pero poco después impuso otros específicos sobre el vidrio, el papel y particularmente el té, los cuales tuvo que derogar también, por el oposición general, excepto el de té, aunque no lo logro hacerlo efectivo.

En 1773 la colonia de Massachusetts, con capital Boston, inició una enérgica oposición al pago del impuesto sobre el té; las otras doce colonias hicieron causa común con la de

Massachusetts, todas boicotearon el comercio con Inglaterra, equiparon milicias y se prepararon para la resistencia. El primer encuentro con las fuerzas reales ocurrió en Lexington y resultó favorable a los colonos y proclamaron la guerra formal, en 1776 se reunió en Filadelfia un congreso general de las colonias, que expidió la Declaración de Independencia, redactada por Tomás Jefferson y fue aprobada el 4 de julio de ese año. El Congreso de Filadelfia nombró general en jefe a Jorge Washington, quien a través de Benjamín Franklin consiguió la ayuda de Francia.

Alcanzada la victoria con la completa independencia en 1787, el Congreso expidió la Constitución, en la cual instituyó un pacto federativo, que al principio tuvo varias impugnaciones que fueron vencidas por Marshall.

El texto de esa Constitución no tuvo declaraciones sobre los derechos del hombre, pero posteriormente se le hicieron reformas, conocidas como enmiendas, de las cuales la que nos interesa es la V, de 1791, que dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal”, trasunto obvio del capítulo 46 de la Magna Carta inglesa, esa enmienda se restringía a los asuntos del fuero federal, pero la enmienda XIV, de 1868, la extendió expresamente a los asuntos estatales.

II.1.d FRANCIA

Las Galias que fueron pobladas por tribus celtas, no tenían de ninguna clase, ni ningún tipo de garantías individuales ni procedimientos para protegerlas. Fueron conquistadas por Julio César a mediados del siglo III de nuestra era, al debilitarse el Imperio Romano y no poder defender sus

fronteras, las Galias fueron el pasillo por donde entraron las tribus bárbaras que se posesionaron del territorio del Imperio de Occidente.

Fueron los francos la tribu que se adhirió al territorio de las Galias y desde entonces surgió el nombre de Francia para designar a este territorio. Clodoveo y sus descendientes formaron la dinastía de los reyes Merovingios, la cual fue sustituida a mediados del siglo VII por la de los Carolingios encabezada por Carlos Martel y luego por Carlomagno, quien unificó el país bajo su mando. El país cayó en la organización feudal, con principados, caducados, ducados, condados, etc., en los que los nobles titulares eran dueños de vidas y haciendas de los habitantes que tenían la calidad de siervos. No tenían garantías individuales, ni procedimientos para obtener protección contra los abusos de los poderosos, el poder de los señores era ilimitado en el ámbito jurídico.

A fines del siglo X la dinastía Carolingia fue sustituida por la de los Capetos, la que a su vez fue sustituida por los Valois a principios del siglo XIV, y está última por la de los Borbones a fines del siglo XVI. Los reyes eran absolutos, si bien tenían algunas diferencias con los nobles, pero para el pueblo era la suprema autoridad, si más norma gubernativa que su placer o arbitrio.

La corte real se sostenía a costa de la continua explotación del pueblo, mediante impuestos o tributos exorbitantes y aun el decomiso de bienes a pretexto de traición; las personas eran encarceladas sin proceso legal y frecuentemente eran toruradas para obtener su confesión, había censura, para impedir críticas al gobierno y a la iglesia.

El absolutismo del poder real llegó al grado de que Luis XIV en el siglo XVIII afirmará que en los asuntos públicos “El Estado soy yo”, y su sucesor el rey Luis XV decía “Después de mí, el diluvio”.

Francia vivió bajo el régimen feudal desde Carlomagno hasta los Luises, últimos de los Borbones, la justicia se administraba con los sistemas del derecho romano. En 1789 el rey Luis XVI pidió a los nobles y a la iglesia que aportaran mayores cantidades de dinero para los gastos de la corte, la petición fue desechada y entonces el rey convocó a la reunión llamada “Estados Generales”, que era una reunión de representantes de las tres ramas de la población: la nobleza, la iglesia y el pueblo; se reunieron en Versalles para discutir las medidas para recaudar más dinero para la corona, pero los representantes del pueblo se proclamaron como “Asamblea Nacional”, prescindieron de las otras dos clases, y aun de la autoridad real y así empezó la Revolución Francesa, que había de cambiar el curso político de la civilización occidental, sobre todo en los países latinos.

Anterior a ese proceso político se desarrolló en Francia una evolución del pensamiento filosófico sociológico; aparecieron primero los fisiócratas, que condenaban la intervención del Estado en las relaciones sociales y sobre todo en la economía, su regla era: “Dejar hacer, dejar suceder.”

Voltaire propugnaba por la cultura como norma de la actuación del poder público y proclamaba la igualdad de todos los hombres.

Los enciclopedistas Diderot y D’alambert idearon un régimen político depurado y propugnaban por la consagración y aplicación de los “Derechos Naturales del Hombre.”

J.J. Rousseau escribió “El Contrato Social”, en él afirma que el hombre es naturalmente libre en todos los aspectos de su actividad, pero por la convivencia surge diferencias, y para evitarlos

los hombres conciertan un pacto o contrato que establece la sociedad, formada por los individuos agrupados y que es la autoridad suprema, pero en ella los hombres recuperan sus derechos naturales, que limitan directamente la autoridad de la sociedad.

Montesquieu puso de moda la división de tres poderes gubernativos: ejecutivo, legislativo y judicial, como freno de los abusos de autoridad.

Todas estas concepciones filosóficas, antes de la Revolución eran meras teorías académicas, pues imperaba el absolutismo de derecho soberano del rey.

La Revolución Francesa, se provocó por diferentes factores como son las ideas filosóficas políticas del siglo XVII, el constitucionalismo norteamericano que se difundió por toda Francia, así como la realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana.

La Asamblea Nacional, que era representante del pueblo asumió la soberanía nacional y degolló al rey Luis XVI. Dicha Asamblea Nacional expidió el 26 de agosto de 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, su criterio normativo es liberal, plasmado en la democracia, e individualista por la preponderancia que reconoce el interés personal.

Esa Declaración, consideró que fue inspirada por la ideas de Rousseau y por los preceptos constitucionales de las colonias inglesas.

La Constitución de 1958, que es la vigente, proclama su adhesión a los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y mantiene la supremacía de la ley fundamental frente a las secundarias.

El Consejo de Estado, integrado por altos funcionarios de los tres poderes, controla los actos de las autoridades administrativas por vía contenciosa, es decir, por petición de parte.

II.2 ANTECEDENTES NACIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Como lo expresa el Dr. Burgoa, no aparece en la época precolombina ninguna institución de derechos subjetivos que se asemejen a las garantías que existe en la actualidad; al igual por lo que respecta al derecho novohispano (con las Leyes de Indias y las Leyes de Castilla), no aparece un sistema de derechos públicos subjetivos que pudieramos pensar en verdaderas garantías constitucionales.

Al fin de la Colonia, España sufre una transformación política que abarca a la figura del soberano que como muchos autores lo señalan, intenta imitar el régimen constitucional francés. Así surge la Constitución de Cádiz de 1812, que rigió a México muy relativamente, aparecen en este documento disposiciones fundatorias de garantías de carácter constitucional.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido el 22 de octubre de 1814, no es un antecedente de garantías constitucionales ya que nunca entró en vigor, pero contenía en los capítulos IV y V de su título I una extensa y detallada lista de garantías constitucionales.

La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, es la primera Constitución que rige a México independiente; en esta influye el llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 28 de mayo de 1823, formulado por el Congreso Constituyente. En este Plan los diputados señalan los derechos y deberes de los ciudadanos entre otros puntos.

La Constitución de 1824, no señala ningún capítulo especial en la que se reconozca garantías para los individuos frente al Estado en general, y a los funcionarios públicos. El Plan de 1823 influye en la Constitución definitiva, en su artículo 1º enumeraba en términos generales los derechos de los ciudadanos en los cuales se incluían el de libertad, igualdad y propiedad.

Podemos concluir que, es esta primera Constitución de nuestro país, si existió la intención de proteger las libertades de la persona, aunque solo lo concibieron de una forma ideológica. Esta Constitución reconoce otros derechos de una manera indirecta como por ejemplo en “el artículo 112, en el cual se restringen las facultades del presidente, quien no podía privar de la libertad a nadie, ni imponerle pena alguna, pero si podía arrestar cuando exigiese el bien y seguridad de la federación, (fracción II) ni ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella (fracción III).”²⁸

Las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, es la segunda Constitución que rige a nuestro país y que instituyó la República, si garantizaba expresamente la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de leyes, la intervención de tribunales preexistentes, la libertad de tránsito internacional y la de imprenta.

²⁸ CASTRO, V. Juventino, Op. Cit., p. 11

Otro documento fundamental es la Acta de Reforma de 1847, que restablece el imperio de la Constitución de 1824, pero introduciéndole algunas reformas. En esta Acta se consignan los derechos de petición, el de reunión para discutir los asuntos públicos y las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

El Estatuto Orgánico Provisional de 1856 listó en sus artículos del 30 al 77 las garantías de igualdad, libertad de tránsito, de expresión y de imprenta, de inviolabilidad de la correspondencia y de domicilio, de enseñanza, de seguridad jurídica en lo referente a la libertad personal y a los derechos de los detenidos y de los procesados, de trabajo, de la propiedad, etcétera. Así lo repitió el proyecto para la Constitución de 1856, que por vez primera consigné el derecho de portar armas.

La Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857 es la primera que señala un capítulo especial enumerando los derechos del hombre, los consigna de una forma similar a la vigente de 1917, pero sin detalles ni tendencias sociales de esta última. La Constitución de 1857 expuso su criterio básico en su artículo 1º; en el sentido de reconocer que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. La libertad de enseñanza y la garantía de la propiedad están expuestas en forma simplista, y nada se dijo de la libertad de religión, que fue establecida incipientemente al final del artículo 3º; de la ley de 12 de julio de 1859, ya de un modo detallado en el artículo 1º, de la Ley sobre Libertades de Culto de 4 de diciembre de 1860, y completada en el artículo 1º, de las adiciones y reformas de 1873, que en su segunda parte prohibió expresamente al Congreso Federal dictara alguna ley para establecer o para prohibir una religión.

II.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La clasificación de las Garantías Individuales, a nuestro parecer, y retomando al maestro Ignacio Burgoa, exclusivamente para fines didácticos.²⁹

La clasificación de las Garantías Individuales que nos da el maestro Juventino V. Castro, es la siguiente:

1.- “ Las Garantías de la Libertad, se refiere en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.”³⁰ Dentro de estas garantías se incluye:

- a. La protección a la vida humana.
- b. La libertad física.
- c. La libertad de procreación.
- d. La protección a la salud.
- e. El derecho a disfrutar de vivienda.
- f. Los derechos de los menores.
- g. La libertad domiciliaria.
- h. La inviolabilidad de la correspondencia y papeles.
- i. La libertad de acción; que se refiere a:
 - (i) La libertad ocupacional.
 - (ii) La libertad de asociación y de reunión.

²⁹ BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit., p. 195.

³⁰ CASTRO, V. Juventino, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, 8ª. Edición, México 1994, p. 31

- (iii) La libertad de tránsito.
- (iv) La libertad de posesión y portación de armas.
- (v) El derecho de petición.
- j. La libertad ideológica; que se refiere a:
 - (i) La libertad de expresión de pensamiento.
 - (ii) El derecho a la información.
 - (iii) La libertad religiosa.
 - (iv) La libertad de instrucción.
- k. La libertad económica

2.- “Las Garantías del Orden Jurídico, comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y propiedad”.³¹ Estas se refieren a :

- a. La garantía de competencias constitucionales.
- b. Las garantías de un orden justo a través de la jurisdicción.
- c. Las garantías de igualdad.
- d. Las garantías de propiedad.
- e. La suspensión de las garantías constitucionales.

3.- “La Garantías de procedimiento, se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procesos judiciales.”³²

Dichas garantías incluyen a:

³¹ CASTRO, V. Juventino, p. 31

³² CASTRO, V. Juventino, Ídem, p. 32.

- a. Las garantías de legalidad y audiencia,
- b. La garantía de la exacta aplicación de la ley.
- c. La garantía de la irretroactividad en la aplicación de la ley.
- d. Las garantías de los legalmente privados de la libertad.
- e. Las garantías de los penalmente acusados o procesados.

Por otro lado y en el ámbito del reconocimiento de los Derechos humanos en el marco internacional, estos se clasifican de la siguiente manera:

- 1. Derechos Civiles, son aquellos que “miran a la protección de la vida, la libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana.”³³
- 2. Derechos Políticos, aquellos que garantizan la participación del individuo en la estructuración de su forma de gobierno.³⁴
- 3. Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales deberán ser garantizados por el estado.³⁵
- 4. Derechos de Solidaridad, entendidos como los derechos de los pueblos, tales como el derecho a la paz, al desarrollo y al medio ambiente.

La clasificación anterior se ha denominado también como la de las tres generaciones, en atención a su aparición cronológica, siendo la primera generación la de los derechos civiles y políticos, la segunda la de los derechos económicos y culturales y la tercera la de los de solidaridad.

³³ C.F.R. Diccionario Jurídico Mexicana, Tomo II, Instituto de investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa-UNAM, 6ª. Edición, México 1993, p. 1064.

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicana, *Ibidem*, p. 1064.

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, *Ídem*, p. 1065.

II.4 RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL (DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS)

Como lo expresa el maestro Ignacio Burgoa, el hombre en su devenir histórico se vio en la necesidad de protegerse en su calidad de persona y de ente socio-político, con independencia del estado al que pertenezca.³⁶

En la Asamblea de las Naciones Unidas celebrada el diez de Diciembre de 1948, se cristalizó el documento internacional llamado Declaración Universal de los Derechos Humanos. La tesis de referido documento proclama la universalidad de los derechos del hombre sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión.

La declaración proclama los derechos como una norma que deben procurar todos los pueblos y todas las naciones. Dichos derechos no solo tienen contenido civil y político sino también un contenido económico y social.

En la declaración se enlistan los derechos en 30 artículos, que principalmente comprende: el nacimiento libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción de ninguna clase por raza, color, sexo, lenguaje, religión, opinión política, origen social y propiedad, la vida, la libertad y la seguridad personal, la prohibición de tratos y castigos degradantes, la igualdad ante la ley, sin ninguna discriminación, el derecho de obtener en los tribunales nacionales el remedio a las violaciones de los derechos fundamentales, la prohibición de detenciones arbitrarias y destierros, el derecho de audiencia en la presunción de que todo individuo es inocente mientras no se prueba

³⁶ BURGOA, Orihuela Ignacio, Las garantías Individuales, 30ª edición, editorial Porrúa, México, 1998, p. 153.

su culpa en los términos de la ley y en audiencia pública, la prohibición de molestias a la familia, a la habitación y a la correspondencia, la libertad de movimiento y residencia dentro de los límites de cada país, el derecho de asilo, el de fundar una familia, el derecho a la propiedad privada, el de asociación, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, el de participar en el gobierno de cada país, directamente o a través de representantes libremente electos, el derecho al trabajo, el descanso en días festivos, el derecho a un adecuado nivel de vida, la protección a la maternidad y a la niñez, el derecho a recibir educación, que debe ser gratuita y obligatoria por lo menos en los grados elementales, el derecho preferente de los padres a escoger la clase de educación que deben recibir sus hijos, el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, y la declaración de que todo individuo tiene obligaciones hacia la sociedad, que es la que permite el libre y completo desenvolvimiento de su personalidad.³⁷

Respecto a nuestro tema, debemos apuntar que los orígenes de la libertad de expresión se remontan al siglo XVIII,³⁸ la libertad de información es relativamente nueva, su registro de reconocimiento legal se localiza hasta el 10 de diciembre de 1948, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

³⁷ C.F.R. Bazdresch, Luis, *Garantías Constitucionales*, 5ª edición, editorial Trillas, mayo 1998, p. 57

³⁸ La libertad de expresión se encuentra tutelada por vez primera en el artículo 10 de la declaración Francesa de los Derechos del hombre y del Ciudadano, que a la letra decía: “Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley.”

El desglose detallado de los derechos que enumera el artículo 19 de la Declaración, y que, en conjunto, constituyen el derecho a la información, nos da el cuadro siguiente:

- Derecho a no ser molestado a causa de opiniones;
- Derecho a investigar informaciones;
- Derecho a investigar opiniones;
- Derecho a recibir informaciones;
- Derecho a recibir opiniones;
- Derecho a difundir informaciones; y
- Derecho a difundir opiniones.

Más tarde, el 16 de diciembre de 1966, esta libertad es ratificada en el artículo 10 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, del cual hablaremos más adelante, en el Capítulo IV de esta tesis.

El hecho de que el derecho a la información no se haya tutelado legalmente hasta 1948 tiene una explicación racional que ofrece un interesante estudio de la UNESCO:

“Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida de que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información paso a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de los derechos

específicos enumerados en el artículo 19 (de la Declaración Universal), traza una progresión histórica: opinión, expresión, información.”³⁹

Cabe hacer notar que a partir de su reconocimiento internacional en 1948, el derecho a la información presenta las siguientes características:

- a) La información es una función pública.⁴⁰ Esto significa que la información deja de ser sólo un derecho público subjetivo para transformarse en un derecho- deber de los periodistas en la medida en que nadie debe informar si no es para satisfacer el derecho de los individuos a recibir información veraz, completa y objetiva. De esta manera, la concepción decimonónica de la información que opina el ejercicio de la difusión informativa el respeto a la privacidad, la moral y la seguridad del estado como únicos límites, se convierte ahora en un instrumento para satisfacer el derecho del público a la información.
- b) La información se transforma en una garantía supranacional⁴¹ De esta manera, el derecho a recibir y emitir información encuentra una protección frente a los intentos estatales por suprimir o restringir indebidamente el alcance de esta libertad fundamental de todos los individuos, y
- c) La información pasa a ser también un objeto plural, pues para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos de la vida pública, es necesario que esté dotado de versiones distintas y, en no pocas

³⁹ Informe UNESCO 19C/93, 19 de agosto de 1976.

⁴⁰ C.F.R. Carlos Soria, *La hora de la ética informativa*, Barcelona, Mítre 1991, p. 14

⁴¹ En el artículo 1º Del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos Civiles y Politicos. que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, establece: “Todo Estado Parte que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese estado Parte, de cualquiera de los hechos denunciados en el Pacto.”

ocasiones, contrapuestas, sobre un mismo hecho de trascendencia pública, razón por la cual la libertad de información es al mismo tiempo libertad de controversia plural, cuya esencia forma parte de toda sociedad que se identifica con la democracia.

CAPÍTULO III

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO III

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

III. 1 DIFERENCIA ENTRE DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN

No obstante que pueda parecer una simple diferencia semántica, consideramos importante la diferencia entre el Derecho de la Información y del Derecho a la Información. No obstante que consideramos existe una diferencia entre ambos derechos, en la realidad son inseparables.

Podemos determinar que el contenido del derecho a la información comprende tres facultades interrelacionadas, –investigar, difundir y recibir informaciones–, agrupadas en dos vertientes: el derecho a informar y el derecho a ser informado; podemos decir que el sujeto puede asumir una actitud activa –investigar y difundir– o pasiva –recibir–.

La primera vertiente, el derecho a informar, que comprende las facultades de investigar y difundir, es la fórmula moderna de las libertades de expresión e imprenta, pues éstas han sido rebasadas por la complejidad del proceso informativo contemporáneo y por lo tanto sus mecanismos de protección resultan insuficientes para asegurar la existencia de una comunicación libre y plural en las sociedades modernas. Este aspecto del derecho a la información supone, entre otras cuestiones, el replanteamiento de la regulación de los medios de comunicación masiva, en particular los aspectos relacionados con el acceso a ellos y su operación.

El derecho que tiene el informador de expresar su opinión se fundamenta en la libertad de conciencia y en la de expresión, como garantías individuales independientes. Al respecto, debemos considerar “a la libertad de información como parte integrante del derecho a la libertad de opinión y de expresión”⁴², y tener presente que “la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la ONU, modela a aquélla (a la libertad de opinión) conforme al esquema de un derecho individual cuyo objeto es proporcionar información a otros, lo cual es una simple proyección del derecho de emitir libre opinión y expresión. Con ello contempla únicamente el derecho de informador y no establece el derecho de los otros hombres a recibir una información apropiada”⁴³.

Por lo que respecta a ser informado; está segunda vertiente del derecho a la información, que no se entiende sino en relación con el anterior, es la facultad de recibir informaciones. Este segundo aspecto es quizá el más novedoso y se refiere básicamente al derecho del individuo y de los grupos sociales, a estar informados de los sucesos públicos y, en general de todas las informaciones que pudieran afectarle en su existencia. Todo lo anterior para lograr que el individuo oriente su acción y participe en la vida política de su comunidad.

Como ya lo habíamos apuntado, ésta vertiente se puede considerar como la parte pasiva del derecho a la información. Creemos que precisamente, el sentido del derecho a ser informado es que, desde el punto de vista del receptor, se abandona la pasividad al tener la posibilidad jurídica de exigir al sujeto obligado la información a que tiene derecho.

⁴² NOVOA, Monreal Eduardo, Ob. Cit. P. 149.

⁴³ NOVOA, Monreal Eduardo, *Ibidem*, p. 149.

El derecho a la información, considerado como un derecho subjetivo público, “actualiza las libertades tradicionales de expresión e imprenta para, junto con otros derechos, otorga a los ciudadanos un ámbito de acción específico relacionado con las actividades de información”⁴⁴.

Pero podríamos decir que el derecho a la información no es un derecho subjetivo unilateral –erga omnes–, aun cuando se le apostille con una función social, como ocurre por ejemplo, con el derecho a la propiedad, sino un derecho complejo, teñido por la misma naturaleza de la información, que se pueden ver distintos elementos. Un derecho de la información activo, que está no solamente en aquellos que lo utilizan más, como son los informadores, sino también en todos los ciudadanos. Un derecho de información pasivo que no está solamente en los ciudadanos, sino también en los informadores, sobre los que, además, pesa el deber de utilizar sus vías para conocer lo que se opina públicamente.

Por lo que respecta al Derecho de la información tenemos que es el conjunto de normas jurídicas que reglamentan el proceso informativo en general, incluyendo el investigar, difundir y recibir información; que la información sea completa, objetiva y oportuna; que la información no afecte los derechos de terceros, altere el orden público, ataque a la moral o provoque delitos; de tal forma que el Derecho a la Información se vea garantizado en las mismas.

A respecto, el Lic. José J. Castellanos señala que “para redondear la idea, diré que este derecho a la información positivado, es el derecho de la información”⁴⁵.

⁴⁴ LÓPEZ, Ayllón Sergio, Derecho de la Información, Editorial Mac Graw Hill, 1997, p. 14.

⁴⁵ CASTELLANOS, José J., El derecho a la Información, Editorial Promesa, México 1979, p. 151-152.

III. 2 ELEMENTOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Acerca del Derecho a la Información, esta, como ya lo habíamos apuntado, se expresa en dos vertientes distintas e inconfundibles: el derecho de dar información y el derecho de recibir información. Existe pues, un derecho de informar y un derecho de a ser informado, cada uno de los cuales tiene diferentes titulares y diferentes contenidos.

En virtud de lo anterior el Derecho a la información se dirige no solo a garantizar que el individuo reciba la información que necesite, sino también el derecho que tienen las personas de informar, con las limitaciones que la misma Constitución establece a la información.⁴⁶

El Derecho a la Información aparte de ser el derecho que tenemos las personas de recibir la información, con las características que más adelante señalaremos, podemos entenderlo como el derecho a la investigación, el cual, “en sentido amplio debe entenderse como la facultad de los profesionales, los medios de difusión y el público en general de acceder directamente a las fuentes de información y opinión”⁴⁷.

Por lo anterior, “el derecho a la información es un conjunto de tres facultades interrelacionadas –investigar, difundir y recibir informaciones- que busca dar respuesta jurídica global a los problemas de las actuales estructuras de la información”⁴⁸.

⁴⁶ Ver apartado III.4 de este capítulo.

⁴⁷ LÓPEZ, Ayllón Sergio, Ob. Cit. P. 147.

⁴⁸ LÓPEZ, Ayllón Sergio, Ídem, p. 161.

III.2.a EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, COMO DERECHO A INVESTIGAR INFORMACIÓN

Podríamos decir que el derecho a la investigación, en sentido amplio, debe entenderse como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtener éstas sin límite general alguno.

La regla general supone entonces las excepciones que, excluida la intimidad y la vida privada como fuentes de información sin trascendencia pública, queda reducida a los problemas de la seguridad de las diferentes comunidades en que la información se desarrolla, incluso la comunidad internacional.

El derecho a investigar informaciones y opiniones, ejercitado directamente o a través del medio de información elegido por cada persona, nos sitúa ante el problema de las leyes restrictivas dictadas por los gobiernos, como son las leyes de secretos oficiales, evidentemente que los estados limitan la manifestación de noticias que afecten intereses de valor superior al interés individual y al interés general de la información.

El Derecho a la información guarda una inseparable relación con el derecho de petición, la cual explicaremos más adelante. Es por ello que el Estado al ser generador de información, "misma que tiene el carácter de pública...implica... el interés de la sociedad por conocerla. Desde la perspectiva del derecho a la información, lo anterior supone que el Estado está obligado a

comunicar sus actividades y el impacto que ello produce en la sociedad. Existe también el derecho de los miembros de la comunidad al libre y oportuno acceso a esta información.”⁴⁹

Cabe decir que el derecho a la investigación de la información no se limita a aquella que éste en poder del Estado, sino también a cualquier otra información que legítimamente pueda ser conocida. En este caso, la obligación del Estado consistirá ya no en dar información, sino en no estorbar en su búsqueda de información.

Para finalizar, nos parece importante, mencionaré la relación que guarda el derecho a la información con el derecho de petición; una vez que, con anterioridad, establecimos la importancia que guarda el hecho que el Estado, como generador de información, debe ser accesible a los mexicanos con el objeto de que se conozca el manejo de la administración pública.

No obstante la inquietud que se tiene al respecto, el maestro Burgoa afirma, con conocimiento de causa que “...ningún órgano estatal está obligado a informar nada a ningún particular según la opinión de la Sala Administrativa de la Suprema Corte”⁵⁰.

Como es sabido, el artículo 8 Constitucional establece el derecho de petición, el cual a al letra dice:

“Art. 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”⁵¹.

⁴⁹ LÓPEZ, Ayllón Sergio, *Ibidem*, p. 178.

⁵⁰ BURGOA, Orihuela Ignacio, *las Garantías Individuales*, Ob. Cit. p. 691.

⁵¹ Las características que debe reunir una persona para ser ciudadano de la República se contienen en el artículo 34 Constitucional.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Como se puede observar el derecho de petición se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la información a cargo del Estado en virtud de que podemos “pedir” a la autoridad, la realización de hechos materiales, así como el que nos proporcione la información que requiramos.

Al respecto, el maestro Juventino V. Castro señala que el derecho a la información “es el derecho de todo habitante a ser informado; y precisamente informado por el Estado, fuente de esas noticias que tienen derecho a conocer las personas”⁵².

El autor Luis Bazdresh afirma que “la reforma que agregó al artículo 6°. La frase final ⁵³. . . obedeció a una inquietud política por abrir al público en general la posibilidad de tener noticia auténtica de los propósitos o planes oficiales y de los medios como que se intentaría mejorar la administración pública”⁵⁴.

III.2.b EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, COMO EL DERECHO A EMITIR INFORMACIÓN

Tenemos que “la libertad de información (libertad de proporcionar información a otros), en términos generales, sigue siendo la libertad de unos pocos frente al derecho de muchos (derecho a obtener información), ya que la importancia y magnitud económica de los medios de información

⁵² CASTRO, Juventino V., Ob. Cit. p. 124-125.

⁵³ “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

⁵⁴ BAZDRESH, Luis, Ob. Cit. p. 120.

en la actualidad, han provocado la concentración de algunos o de todos ellos en manos del Estado o en manos de grupos económicos o políticos, pero en todo caso en manos de unos pocos”⁵⁵.

El derecho a la difusión o comunicación de noticias e ideas es tan fuerte que se explica que la libertad de expresión se haya confundido con el derecho mismo a la información y que sea la única facultad que proclamen algunas declaraciones internacionales de derechos.

Se podría decir, que la difusión o comunicación es sin limitaciones de fronteras y por cualquier medio de expresión. Lo anterior implica reconocer la universalidad en la difusión de informaciones y opiniones. “Hablar de cualquier medio supone el reconocimiento del acelerado avance tecnológico que subsiste en los medios tradicionales de la expresión del pensamiento”⁵⁶.

Un documento trascendental que habla de la importancia que tiene el libre acceso a los medios masivos de comunicación para la difusión de opiniones, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos fechada el 10 de diciembre de 1948 y que fue signada por varios países entre ellos México. Al respecto, su artículo 19 establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”⁵⁷.

Adicionalmente, con facilidad “se advierte que el derecho a la información, en los términos del artículo 19 de la mencionada Declaración, es un derecho subjetivo público

⁵⁵ Cita de Allan R. Brewer-Carías en Novoa Monreal Eduardo, Ob. Cit. p. 161.

⁵⁶ LÓPEZ, Ayllón Eduardo, Ob. Cit. p. 138.

⁵⁷ BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, p. 673-674.

individual... conceptualizado tal derecho en su dimensión social, su ejercicio se traduce en lo que Desantes denomina *propaganda, noticia y opinión pública*⁵⁸.

Acercas de los tres conceptos antes mencionados, se dan las siguientes consideraciones y definiciones de los mismos:

Propaganda, es “la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una dosis de objetividad”⁵⁹.

A mayor abundamiento, se puede llamar propaganda a la difusión de ideas y publicidad al anuncio de bienes y servicios, la propaganda puede ser ideológica y política, la publicidad es económica y comercial.

La propaganda construye opinión pública, es uno de sus impulsos más fuertes, pero no se ignora sus deterioros: cuando la gente recibe un volante, en la calle o en su casa, suele arrojarlo al suelo y exclamar despectivamente: “es propaganda”. En realidad, la generalización anotada es falsa, ya que muchas personas no sólo la leen sino la guardan o de lo contrario la desechan en los casos de evidente interferencia, pero se entiende cuando hay interés en su mensaje. Los sistemas masivos de propaganda (inclusive persuasiones artificiales como la droga o la mentira) se encargan de fabricar o borrar imágenes mediante una alquimia enajenante: el lavado de cerebro.

⁵⁸ BURGOA, Orihuela Ignacio, *Ibidem*, p. 675.

⁵⁹ BURGOA, Orihuela Ignacio, *Ibidem*.

Dentro de la propaganda encontramos la contrapropaganda, está obedece a la necesidad de responder a la propaganda contraria. En muchas ocasiones se prefiere el silencio sobre las posiciones adversarias y todo el acento se pone en el propio mensaje, pero el debate ideológico reclaman el uso de la contrapropaganda. En México se practica un sistema de contrapropaganda de acento peculiar: “quemar” al adversario, esto consiste básicamente en eliminar una candidatura y extensivamente una idea, un producto, una acción, etc., a veces es suficiente con anticipar propósitos.

Resulta más cómodo que “el pez por su propia boca muera”, es decir, que el presunto candidato deteriore su imagen con sus propios discursos, lo más interesante de este sistema de contrapropaganda previa radica en el hecho de que no hay propaganda. En efecto la política mexicana registra una etapa preliminar a las campañas conocida por el misterio en que se desenvuelven los ansiosos candidatos aspirantes a la presidencia y en menor escala a otros niveles, dentro del cuadro oficial.

Para finalizar, podemos decir, que existen otras formas de combatir la propaganda, como son: la confusión, la calumnia, el soborno, la destrucción física de la propaganda contraria, la prohibición de utilizar instrumentos y medios de comunicación, la agresión a los propagandistas, etc.

Noticia es el “dar a conocer públicamente un objeto, un acontecimiento o un fenómeno real, es la que . . . ostenta un mayor grado de objetividad y es menos discutible, agregando el aludido

tratadista que, dada su naturaleza, a la información noticiosa se debe exigir la veracidad derivada de la circunstancialidad fáctica sobre la que versa”⁶⁰.

La noticia como objeto del derecho a la información es una comunicación sobre hechos son trascendencia pública o, en otros términos publicables. La comunicación debe ser verdadera, exige que sea conforme con la realidad completa, asequible por igual a todos y rápida.

La noticia se refiere a hechos relevante, esto excluye a los hechos íntimos, referidos a las personas y que no trasciendan de ella, dentro de estos hechos hay que incluir los que, constituyendo datos acontecimientos privados, tienen, sin embargo trascendencia pública, ya que no puede alcanzar a ellos la salvaguardia de la intimidad.

Opinión, al respecto, autores consideran que la misma “se encuentra en una situación intermedia, ya que si el proceso subsunción del hecho en la ideología es correcto, tendrá cubierto el blanco de la noticia verdadera y, además de la discutibilidad de la ideología que la ha prefigurado, tendrá como discutible el modo de apreciar la aplicación de la premisa ideológica mayor a la premisa fáctica menor”⁶¹.

La opinión que se expresa es un ejercicio de la libertad, puede tener la aceptación o del rechazo con el menor esfuerzo razonador y se convierte en operación pasiva de hecho prejuiciada, puede tener actividad alerta, con análisis, y entonces adquiere lógica, que irá de la diversidad a la solidaridad.

⁶⁰ BURGOA, Orihuela Ignacio, *Ibidem*, p. 675.

⁶¹ BURGOA, Orihuela Ignacio, *Ídem*, p. 676.

Es innegable la influencia de la información, en la educación y la propaganda en el proceso formativo de la opinión. La posesión de noticias, de conocimientos y de ideologías proporcionan elementos para el juicio y la decisión.

Los centros de opinión más importantes pueden encuadrarse de la siguiente manera:

Políticos: gobiernos, partidos, ligas, grupos, movimientos.

Económicos: empresas industriales, comerciales, agropecuarias, financieras, artesanales, tiendas, mercados.

Culturales: escuelas, institutos, clubes, círculos.

Ocupacionales: sindicatos, cooperativas, ligas agrarias, sociedades de alumnos, colegios profesionales.

Religiosos: iglesias.

Familiares: hogares.

Geográficos: barrio -ciudad, aldea-, pueblo, banquetas, boticas, cafés, peluquerías, bares, parques.

Incidentales: transportes, vallas, calles.

Una vez que definimos a la noticia, consideramos que el “derecho del ciudadano a la información, en el sentido de derecho a la noticia, tanto para buscarla como para recibirla o difundirla, (la noticia) exige unas condiciones en este objeto del derecho que constituyen determinaciones de aquella cualidad que requería la noticia para ser tal y no ser corrupción de la noticia: la verdad. La noticia ha de ser verdadera, lo que exigiría un análisis ontológico, psicológico y metodológico de esta condición de veracidad que es imposible llevar a cabo”⁶².

⁶² BURGOA, Orihuela Ignacio, *Ibidem*. p. 676.

Para el autor Desantes, “estos tres elementos, noticia, opinión y propaganda, se diferencian por el mayor o menor grado de objetividad. La noticia, como reflejo de un fenómeno o hecho, es la más objetiva. La propaganda, como transmisora de una idea o ideología, tiene mayor dosis de subjetividad. La opinión es una situación intermedia que implica el juicio sobre un hecho.” Señala atinadamente que en la vida real de la información los términos del esquema no siempre se dan aislados⁶³.

Es importante no confundir las dos formas principales que tiene el periodismo “de manifestarse, conforme a las cuales se distingue un periodismo informativo, que se expresa en la recolección, redacción y difusión de noticias, y un periodismo interpretativo, que se propone ilustrar al público acerca de los antecedentes, importancia y proyecciones de los hechos”⁶⁴.

Respecto del periodismo informativo es el Derecho a la Información que se ocupa de él; mientras que el periodismo interpretativo es el derecho a la libertad de opinión quien lo regulará.

III.2.c EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, COMO EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN

Es el derecho a la información comúnmente conocido, es decir, el derecho a recibir información veraz, objetiva y oportuna.

El derecho a la información incluye, efectivamente, el de recibir informaciones y opiniones y la posibilidad de negarse a recibirlas. El habitante tiene el derecho a recibir información y a

⁶³ DESANTES, José María, La información como derecho, Editorial Nacional, Madrid 1974, p. 35.

⁶⁴ NOVOA Monreal Eduardo, Ob. Cit. p. 154.

seleccionar, positiva o negativamente, aquella información, o aquella opinión, o aquel grupo de informaciones y aquel grupo de opiniones que le satisfagan más o menos plenamente.

Toda información debe de ser ante todo, objetiva, dando a esta palabra el alcance relativo que le confiere el hecho de que toda noticia es siempre producto de un juicio, no es una verdad absoluta sino “la verdad vista por el hombre”, ni el informador es un testigo imparcial, ni el público que adquiere la noticia como una hecho frío e incoherente.

En materia informativa, como en todo lo humano, hay que admitir un relativismo de orden subjetivo. Debemos hacer hincapié en que “el periodismo informativo ha de ajustarse en sus noticias a las exigencias siguientes:

- a) veracidad de los hechos sobre los que informa⁶⁵;
- b) que los hechos seleccionados para su difusión sean de aquellos que tienen interés para el público;
- c) que esos hechos no ocasionen con su divulgación un daño a los intereses colectivos⁶⁶.

En tal virtud, “solamente la noticia que refleje con exactitud, oportunidad e integridad la naturaleza e importancia de los hechos comunicados, permite al público un acceso útil a éstos⁶⁷.”

El maestro Burgoa, en relación a la noticia, afirma que ésta “ha de ser conforme con la realidad. Esto excluye las falsedades, entre ellas, por definición, las calumnias y las injurias;

⁶⁵ El autor se refiere a que la noticia sea auténtica o exacta. Asimismo señala que “la veracidad de la noticia debe ser apreciada no solamente en lo que ella afirma, sino también en lo que calla, en la forma de presentarla, en el contexto en que ella es presentada y en la oportunidad con que es suministrada.” C.F.R. Novoa Monreal, Ob. Cit. p. 156-157.

⁶⁶ NOVOA Monreal, Eduardo, Ob. Cit. p. 156.

⁶⁷ NOVOA Monreal, Eduardo. Ídem. p. 157.

los datos inexactos, exagerados o simulados; la llamada mentira estadística; la presentación triunfalista; la ocultación o el disimulo”⁶⁸. Es por lo anterior que, “desde el punto de vista jurídico, y aparte de otras connotaciones que obedecen a razones técnicas, la noticia como objeto del derecho a la información es una comunicación sobre hechos con trascendencia pública o, en otros términos publicables”⁶⁹.

Asimismo, dicho autor, considera que “la información ha de ser completa... quiere decir que la información ha de comprender todas las noticias, sin omisión de ninguna por insignificante que parezca... la noticia ha de ser toda la noticia”⁷⁰.

Finalmente, señala que “la noticia ha de ser asequible por igual a todos . . . Tener que leer entre líneas supone ya someter al lector a una discriminación. La noticia debe ser, finalmente, rápida”⁷¹.

Por lo expuesto, es difícil que se pueda reglamentar, la información que, “lo exigible deontológicamente y jurídicamente es la sinceridad del informante, sea o no sea profesional”⁷².

El maestro Sergio López Ayllón coincide con lo antes afirmado por el maestro Burgoa y señala, en ese mismo sentido que “la objetividad pura no existe mas que en las máquinas. Lo que se puede pedir al sujeto es la honestidad en la emisión de información: la no deformación intencional”⁷³. En virtud de lo anterior, en adelante consideraremos a la objetividad de la información como la no deformación intencional de la información. Profundiza el autor antes

⁶⁸ BURGOA, Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. p. 676.

⁶⁹ BURGOA, Orihuela, Ignacio, *Ibidem*. p. 676.

⁷⁰ BURGOA, Orihuela, Ignacio, *Ibidem*. p. 677.

⁷¹ BURGOA, Orihuela, Ignacio, *Ibidem*. p. 677.

⁷² *Ibidem*, p. 677.

⁷³ LÓPEZ, Ayllón Sergio, Ob. Cit. p. 162.

citado en las características que debe contener la emisión de noticias, o más bien a las noticias en sí, las cuales son las siguientes:

“a) Completa: en tanto la información que se emita se ubique en su contexto, sin omitir elementos importantes para su valoración . . .

b) Veracidad: referida sobre toda a evitar la deformación o falsedad intencional en la emisión. Lo anterior incluye datos exagerados o inexactos, la mentira estadística, injurias o calumnias, emisión de noticias no confirmadas, etc.

c) Oportunidad: Para lograr un conocimiento adecuado es necesario contar con los datos o noticias en forma oportuna. La información atrasada u ocultada total o parcialmente en forma intencional provoca un falso conocimiento de la realidad”⁷⁴.

En relación con lo anterior, el autor López Ayllón afirma que “. . . esta información exacta, objetiva y completa, debería de estar a disposición de todos los hombres, en razón de que se reconoce a cualquiera el derecho de proporcionar informaciones a los demás”⁷⁵.

III.3 OBJETIVOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Los objetivos del Derecho a la Información consisten en garantizar al hombre la libertad de conciencia en dos sentidos; uno es el de poder tener acceso a los medios de comunicación para expresar sus ideas; y, otro es el que los individuos tengan acceso a la información que requieran

⁷⁴ LÓPEZ, Ayllón Sergio, Ob. Cit. p. 164.

⁷⁵ NOVOA Monreal Eduardo, Ob. Cit. p. 159.

para lograr una conciencia libre, no manipulada, no alineada. En razón de lo anterior, debemos tener presente la importancia de la comunicación humana.

Al respecto el autor Novoa Monreal nos dice la importancia de la comunicación a nivel personal y social: “el campo de la comunicación humana es muy vasto; abarca la recíproca comprensión entre dos seres, aún sin palabras, el diálogo, la divulgación de ideas y opiniones, la educación, las expresiones artísticas y la información propiamente dicha . . . La comunicación es una necesidad humana básica, fundamento de toda organización social”⁷⁶.

Para que haya un crecimiento personal, dentro de cada comunidad o sociedad “el intercambio de ideas, opiniones e informaciones permite que cada ser humano pueda aprovechar para sí lo que aportan la inteligencia, la experiencia y el conocimiento de los demás”⁷⁷.

Es por lo anterior que, “...el acceso, la participación, los procesos recíprocos y, más que eso, las multivías en la comunicación humana, son decisivos para el progreso de la humanidad en su conjunto, de los diversos grupos humanos que la componen y de cada uno de los hombres en particular”⁷⁸.

Finalmente para lograr una armonía entre los diferentes pueblos en el mundo, debemos recordar que “la comunicación es lo que puede mejorar las relaciones entre los hombres y entre los pueblos, haciendo que todos estos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas”⁷⁹.

⁷⁶ NOVOA Monreal Eduardo, *Ídem*. p. 138.

⁷⁷ NOVOA Monreal Eduardo, *Ibidem*. p. 138.

⁷⁸ NOVOA Monreal Eduardo, *Ibidem*. p. 138.

⁷⁹ NOVOA Monreal Eduardo, *Ibidem*. p. 138.

En ese sentido, consideramos que, con el objeto de que todos los pueblos, incluyendo a los grupos minoritarios, se entiendan y se respeten entre sí, “la humanidad tiene derecho a los recursos de comunicación necesarios para satisfacer las necesidades humanas de comunicación”⁸⁰, y, por ello se “exige ...la verdad que en el uso de los medios de información que la técnica moderna ha introducido, y que tanto sirven para fomentar y extender el mutuo conocimiento entre los pueblos, se observen de forma absoluta las normas de una serena objetividad, lo cual no prohíbe, ni mucho menos, a los pueblos subraya los aspectos positivos de sus vida. Pero han de rechazarse por entero los sistemas de información que, violando los preceptos de la verdad y de la justicia, hieren la fama de cualquier país. Una doctrina de la información que defiende a la dignidad en la verdad y que, por lo mismo, se aplica íntegramente con relación a los hombres gobernados, a los gobernantes, grupos de gobierno y a las comunidades nacionales”⁸¹.

Por ello, debemos “apoyar e impulsar los esfuerzos de cuantos con el uso de los medios defienden la identidad cultural, asumiendo el desafío del encuentro con realidades nuevas y distintas y procurando que se dé lugar a un diálogo auténtico. Articular la comunicación masiva con la comunitaria y grupal. Hacer el esfuerzo para tener medios propios y en lo posible una productora de video al servicio de América Latina”⁸².

⁸⁰ NOVOA Monreal Eduardo, Ídem. p. 139.

⁸¹ AGUILAR Navarro Mariano, Benzo Mestres M., Etal. Comentarios a la PACEM IN TERRIS, Edit., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1963, p. 300.

⁸² Cuarta Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, Edit. Librería Parroquial de clavería, México, 1993, p. 158.

Recordemos que “cada persona y cada grupo humano desarrolla su identidad en el encuentro con otros (alteridad). Esta comunicación es camino necesario para llegar a la comunión (comunidad)”⁸³.

En resumen, consideramos que “son hechos de interés para el público todos aquellos que permiten a esté un ejercicio más efectivo de sus derechos y el cumplimiento mejor de sus obligaciones para con la sociedad y con los demás individuos, un conocimiento más apropiado de sus valores nacionales y culturales, la formación de un sentido crítico para la apreciación de los hechos, el desenvolvimiento de sentimientos de amistad y de respeto mutuo con otros hombres, grupos o pueblos y una compenetración más perfecta con las aspiraciones y necesidades de su propio pueblo y las de otros, esto último como medio de acrecentar la cooperación y comprensión mutua y de reducir tensiones y conflictos. En suma la información debe tener como objetivo un enriquecimiento espiritual del informado y versar sobre materias que constituyen un interés de la sociedad en su conjunto o del grupo más reducido a que el receptor pertenece”⁸⁴.

Por otro lado, y, en relación con el Derecho a la Información como complemento del Derecho a Libertad de Expresión de la Ideas (conciencia), se requiere de la reglamentación adecuada “...para que, al mismo tiempo que se refuerce y garantice la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información, se fomente también la expresión auténtica, la confrontación de opiniones, criterios y programas, entre los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones de científicos, profesionales y de artistas, las agrupaciones sociales y en general, entre todos los mexicanos... Un derecho a la Información así concebido, evitará tanto el monopolio mercantilista como la información manipulada, y coadyuvará con eficacia para que el

⁸³ Ídem, p. 156.

⁸⁴ NOVOA Monreal Eduardo, Ob. Cit., p. 157.

pueblo, prosiguiendo por el camino de la Revolución Mexicana, edifique en su integridad la democracia social”⁸⁵.

Es por lo anterior que “el derecho a la información es una condición de nuestra democracia, un instrumento de liberación y no explotación de conciencias alienadas con fines de lucro o de poder; en suma, una prolongación lógica del derecho que a la educación tienen todos los mexicanos”⁸⁶.

Asimismo para lograr una libertad de conciencia, “la información periodística, de cualquier clase que sea, ha de estar dirigida hacia la concientización de los ciudadanos, para asegurar la completa comprensión de los procesos económicos y políticos, sus conflictos inherentes en los niveles nacional e internacional, y su capacitación para participar en los procesos de toma de decisión”⁸⁷.

Una vez más el Bien Común aparece como fundamento de los Derechos Humanos y en particular del Derecho a la Información, de tal manera que “...la información... debe condicionarse al *interés social*... dicho interés radica en evitar algún daño o perjuicio de cualquier índole a la comunidad, en procurar, para esta, algún beneficio, en resolver los problemas colectivos o en satisfacer cualquier necesidad pública”⁸⁸.

Nuestra preocupación acerca del mal manejo de la información y de los medios de comunicación se debe a que los mismos, en este periodo histórico en que vivimos, “abarca la

⁸⁵ Cita del Plan Básico de Gobierno del Partido Revolucionario Institucional en Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, p. 673.

⁸⁶ BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Ídem. p. 672.

⁸⁷ NOVOA Monreal Eduardo, Ob. Cit., p. 155.

⁸⁸ BURGOA, Orihuela Ignacio, Ob. Cit., p. 682.

persona toda. Plasma al hombre y la sociedad. Llenan cada vez más su tiempo libre. Forjan una nueva cultura, producto de la civilización audiovisual que, si por un lado tienen a masificar al hombre, por otro favorece su personalización. Esta nueva cultura, por primera vez, se pone al alcance de todos, alfabetizados o no, lo que no acontecía en la cultura tradicional que apenas favorecía a una minoría... Los medios de comunicación social son esenciales para sensibilizar la opinión pública en el proceso de cambio que vive Latinoamérica; para ayudar a encauzarlo y para impulsar los centros de poder que inspiran los planes de desarrollo, orientándolos según las exigencias del bien común; para divulgar dichos planes y promover la participación activa de toda la sociedad en su ejecución, especialmente de las clases dirigentes”⁸⁹.

Podríamos afirmar que “por la diversidad de medios existentes (radio, televisión, cine, teatro, etc.) que actúan en forma simultánea y masiva, la comunicación social incide en toda la vida del hombre y ejerce sobre él de manera consciente o subliminal, una influencia decisiva”⁹⁰, y, en caminados los mismos de una manera consciente y responsable, “reconocemos que los medios de comunicación social son factores de comunión y contribuyen a la integración latinoamericana, así como a la expansión y democratización de la cultura; contribuyen también al esparcimiento de las gentes que viven especialmente fuera de los centros urbanos; aumentan las capacidades perceptivas por el estímulo visual auditivo, de penetración sensorial”⁹¹.

Coincidimos con la postura de la Cuarta Conferencia General del Episcopado Latinoamericano en el sentido de que debemos “ayudar a discernir y orientar las políticas y estrategias de la comunicación, que deben encaminarse a crear condiciones para el encuentro

⁸⁹ Segunda Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, Tomo II Conclusiones. La Iglesia en la Actual Transformación de América Latina a la Luz del Concilio. Edit. Librería Parroquial de Clavería, S.A. de C.V., México 1968, p. 231-232.

⁹⁰ Tercera Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, La Evangelización en el Presente y en el Futuro de América Latina, Edit. Librería Parroquial de Clavería, México 1984, p. 412.

⁹¹ *Ibidem*.

entre las personas, para la vigencia de una auténtica y responsable libertad de expresión, para fomentar los valores culturales propios y para buscar la integración latinoamericana”⁹².

Por todo lo anterior, “...a iglesia señala que la información y la comunicación están al servicio del desarrollo pleno del hombre y de la sociedad, la promoción del bien, la comunión y el progreso en la convivencia humana, para que unidos en paz y con justicia, los hombres aprovechen los bienes de la tierra...”⁹³.

Asimismo, los doctrinarios del Derecho a la Información, recalcan la importancia de delimitar los alcances y establecer los objetivos de dicho derecho. Según el autor Sergio López Ayllón, la Información, debiera proteger los siguientes intereses:

- a) “La soberanía nacional, sobre todo en relación con los aspectos en que tecnología o intereses extranjeros, en materia de información, puedan afectar la identidad y valores nacionales;
- b) la dignidad de la persona humana, incluyendo la intimidad individual y familiar;
- c) el respeto a la Constitución, las leyes y derechos de los demás;
- d) la promoción educativa, cultural y política de la persona;
- e) el desarrollo integral de la infancia y la juventud;
- f) la distribución equitativa y equilibrada de la riqueza;
- g) el fomento a la solidaridad nacional e internacional;
- h) el respeto a los valores regionales, nacionales e internacionales;

⁹² Cuarta Conferencia General del Episcopado, Ob. Cit., p. 158.

⁹³ Manual de Doctrina Social Cristiana (los grandes principios de la doctrina social cristiana), cita de José de Jesús Castellanos. Edit. Instituto Mexicano de Doctrina Cristiana, México 1989, p. 256.

- i) el acceso de grupos y organizaciones políticas y sociales en los medios. técnicas y estructuras de la comunicación”⁹⁴.

Los medios de comunicación, utilizados como instrumento propagandísticos, son idóneos para la manipulación de las conciencias de pueblos enteros, e inclusive para justificar atrocidades en contra de la humanidad. Como ejemplos históricos podemos recordar el uso de los medios de comunicación en la Alemania Nazi, los Estados Unidos de Norteamérica para la guerra de Vietnam, el gobierno mexicano para la guerra en Chiapas, etc. Al respecto, “no sólo la prensa, sino todo el instrumental propagandístico es utilizado inteligentemente para los mandos psicológicos para la activación de la desconfianza, del temor, del odio, de la cólera y de todas las demás pasiones colectivas que preparan al clima de la guerra y sostienen el espíritu combativo una vez que ésta ha estallado”⁹⁵.

III.4 LÍMITES AL DERECHO A LA INFORMACIÓN

No coincidimos con la opinión del maestro Burgoa acerca de que las limitaciones a la libertad de expresión y por consiguiente a la de expresión por medio informativo contenidas en el artículo 6º constitucional, son: “peligrosas, y hasta cierto punto inútiles o redundantes, las limitaciones a la expresión de ideas provenientes de los criterios “ataques a la moral y a los derechos de terceros” y “perturbación del orden público”, por el contrario estimamos atingente la restricción a tal derecho que se apoya en la circunstancia de que el ejercicio de éste provoque algún delito, por las razones ya invocadas”⁹⁶, ya que existen delitos sancionados por el Código

⁹⁴ LÓPEZ, Ayllón Sergio, Ob. Cit., p. 178.

⁹⁵ AGUILAR Navarro Mariano, Benzo Mestres, Etal, Ob. Cit., p. 300.

⁹⁶ BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, p. 355.

Penal que contienen la inquietud del legislador de proteger esos bienes jurídicos tutelados; es decir: la moral, los derechos de terceros y el orden público.

El maestro Burgoa afirma que "...a pretexto de normar las limitaciones que el mismo artículo 7 establece, como son las que atañen al respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, conceptos éstos que son sumamente difíciles de definir, por lo que sólo en cada caso concreto se pueden aplicar por las autoridades administrativas y judiciales del Estado, cuyas decisiones son revisables a través del juicio de amparo"⁹⁷.

Es por lo anterior que se requiere de una exhaustiva reglamentación del Derecho a la Información, incluyendo las limitaciones al mismo, y exclusivamente las actuales reflejadas en los artículos 6 y 7 Constitucionales. Al respecto. El maestro Burgoa asevera que "... el Congreso Federal sí puede reglamentar el derecho a la información que se prevé en el artículo 6 constitucional para que se preserve el interés social, económico y cultural del pueblo mexicano frente a posibles abusos de las empresas que manejan los medios masivos de comunicación distintos de la prensa"⁹⁸.

Como se menciona en el apartado anterior, para la reglamentación del Derecho a la Información, incluyendo sus limitaciones, debemos tener presente que "los periodistas no siempre se muestran objetivos y honestos en la transmisión de noticias, de manera que son ellos mismos los que a veces manipulan la información, callando, alterando o inventando el contenido de la misma, con gran desorientación para la opinión pública"⁹⁹.

⁹⁷ BURGOA, Orihuela Ignacio, *Ibíd*em, p. 679.

⁹⁸ BURGOA, Orihuela Ignacio, *Ibíd*em, p. 679.

⁹⁹ Tercera Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, *Ob. Cit.*, p. 214.

Asimismo debemos evitar “el monopolio de la información tanto de parte de los gobiernos como de parte de los intereses privados, (ya que) permite el uso arbitrario de los medios de información y da lugar a la manipulación de mensajes de acuerdo con los intereses sectoriales. Es particularmente grave el manejo de la información que sobre nuestros países o con destino a los mismos, hacen empresas o intereses transnacionales”¹⁰⁰.

Las limitaciones actuales del Derecho a la Información se establecen en el muchas veces nombrado artículo 6º Constitucional, el cual a la letra establece:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Para finalizar, el Derecho a la Información no es una potestad ilimitada de los gobernados, deben admitirse áreas reservadas por razones de seguridad nacional o para proteger el derecho a la privacidad de particulares y a la sociedad, cuyos datos estén en posesión del Estado. Estas limitaciones deben establecerse como excepciones a la regla general, y siempre y cuando estén expresamente previstas en la ley.

¹⁰⁰ Tercera Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, *Ibidem*.

III.4.a ATAQUES A LA MORAL

Salvo la Ley de Imprenta, ni la Constitución ni las leyes federales ni locales, ni tampoco la Suprema Corte de Justicia han definido lo que es la moral pública, ni orden público¹⁰¹.

La ley de Imprenta define en su artículo 2 lo que constituye un ataque a la moral, a saber:

“I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defienden o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.”

¹⁰¹ C.F.R. Burgoa Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales, Limitaciones a la libertad de expresión*, p. 352.

No existe ninguna doctrina que establezca que los conceptos ataques a la moral y vida privada se relacionen o que ambos conceptos signifiquen lo mismo: pero a nuestro criterio ambos conceptos están relacionados; en el artículo 1º del ordenamiento antes mencionado establece que actos constituyen ataque a la vida privada y por lo tanto son ataques a la moral, a saber:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medios de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, o de cualquier otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aun vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales. en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo estos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios”.

Ese ámbito puede manifestarse de varias formas, por lo cual "...presentamos a continuación diversas actividades, situaciones y fenómenos que hoy y aquí pueden declararse pertenecientes a la vida privada... Ellos son:

- a) ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desee sustraer al conocimiento ajeno;
- b) aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual;
- c) aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo;
- d) defectos o anomalías físicos o psíquicos no ostensibles;
- e) comportamiento del sujeto que no es conocido de los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos hacen de aquél;
- f) afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto;
- g) contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, esto es, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas;
- h) la vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste;
- i) orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil;
- j) el cumplimiento de las funciones fisiológicas de excreción, y hechos o actos relativos al propio cuerpo que son tenidos por repugnantes o socialmente inaceptables (ruidos corporales, intromisión de dedos en cavidades naturales, etc.);
- k) momentos penosos o de extremo abatimiento;

- l) en general, todo dato, hecho o actividad personal no conocidos por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbación moral o psíquica al afectado (desnudez, embarazo prematrimonial)¹⁰⁷.

Las características de interés jurídico de la vida privada “son:

- a) que se trata de manifestaciones o fenómenos que normalmente quedan sustraídos al conocimiento de personas extrañas o cuando menos ajenas al círculo familiar del sujeto, o de sucesos que no se desarrollan normalmente a la vista de dichas personas;
- b) que los hechos referidos son de aquellos cuyo conocimiento por otros provoca normalmente al sujeto una turbación moral en razón de ver afectado su sentido de pudor o del recato;
- c) que el sujeto no quiere que otros tomen conocimiento de esos hechos¹⁰⁸.

El autor afirma que sin estas características “no podría reclamarse por el interesado el respeto a lo que por su virtud se considera su vida privada”¹⁰⁹.

Se darán situaciones en que el interés general sobrepase en interés particular. Al respecto “Mantovani declara que la intimidad del individuo puede ser sobrepasada por razón de un interés público, directo o indirecto. Es aproximadamente la opinión de G. Bovio, para el cual el derecho de información debe prevalecer, cuando ella es veraz y responde al interés

¹⁰⁷ NOVOA Monreal Eduardo, Ídem, p. 45-46.

¹⁰⁸ NOVOA Monreal Eduardo, Ídem, p. 49.

¹⁰⁹ NOVOA Monreal Eduardo, Ibídem, p. 49.

público, sobre el derecho del particular"¹¹⁰. En virtud de lo anterior, "...la libertad de información... tiene carácter social y su subsistencia y ejercicio comprometen ciertamente el interés general... el interés general debe prevalecer por sobre el interés particular, por lo que la libertad de información tiene preponderancia en el caso de que ambos derechos se coloquen en pugna"¹¹¹.

Acerca de las personas notorias o que despiertan el interés público "algunos entran en un mayor grado de observación por parte del público en razón de que tienen poderes o influencia política y de su criterio o decisiones pueden depender medidas de alcance general, cambios o nuevos sistemas de vida que afecten a muchas personas; otros por que su inteligencia, conocimiento o gran capacidad provocan admiración en los demás o pueden también generar ideas o descubrimientos que signifiquen adelanto o progreso para la humanidad; algunos, por sus grandes virtudes, públicamente reconocidas, que los transforman en un ejemplo para los demás; la mayor parte, por haberse destacado en el ámbito del arte, del espectáculo o del deporte; no pocos por su vida delictual"¹¹². Por ejemplo, "...en gobernantes, dirigentes políticos y otras personas notorias hay problemas de su vida privada que pueden llegar a determinar su conducta pública o, cuando menos, a pesar (sic) en ella, y siendo así, los demás ciudadanos tienen el derecho de estar informados de ellos y la prensa tiene el deber de darles la noticia correspondiente"¹¹³.

Las personas que optan por ser consideradas *públicas*, "han aceptado ser objeto de un interés colectivo legítimo con pleno conocimiento de causa y a sabiendas de que eso los va a colocar muy a la vista del público, aun en aspectos que tocan a su vida privada.

¹¹⁰ NOVOA Monreal Eduardo, Ídem, p. 181.

¹¹¹ NOVOA Monreal Eduardo, Ídem, p. 194-195.

¹¹² NOVOA Monreal Eduardo, Ídem, p. 204.

¹¹³ NOVOA Monreal Eduardo, Ídem, p. 206.

Sin embargo, hay algunas que alcanzan notoriedad por hechos fortuitos y que súbitamente se ven mezcladas en materias que atraen fuertemente el interés de los demás, sin que fuera su voluntad llegar a eso”¹¹⁴.

Nuestra legislación contempla que, cuando un individuo ataca los derechos de terceros “por medio de la manifestación de una idea, en la generalidad de los casos, se cometen los delitos de injurias, amenazas, calumnias, difamación, etc.”¹¹⁵

No obstante lo anterior, “...los temores de una masificación social que ahogue los valores personales, lleva también a que cobren importancia aspectos de la vida individual que debieran quedar protegidos, entre ellos el respeto de la vida privada”¹¹⁶.

El problema que podemos observar en la actualidad y no solo en México se debe al “gran desarrollo de los medios masivos de comunicación, (que) lleva a los periodistas que los sirven a tratar de satisfacer la curiosidad de un público cada vez más ávido, amplio y heterogéneo”¹¹⁷.

Por derecho a la vida privada adoptamos lo que define la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa de 1970 “consiste esencialmente en poder conducir su vida como se le entiende, con un mínimo de injerencias. Le concierne a la privada, a la vida familiar y ala vida del hogar, a la integridad física y moral, al honor y a la reputación, al hecho de no ser presentado bajo una falsa apariencia, a la no divulgación de hechos inútiles o embarazosos, a la publicación sin autorización de fotografías privadas, a la protección contra el espionaje y las indiscreciones injustificables o inadmisibles, a la protección contra la utilización abusiva de las comunicaciones

¹¹⁴ NOVOA Monreal Eduardo, Ob. Cit., p. 205.

¹¹⁵ BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, p. 353.

¹¹⁶ NOVOA Monreal Eduardo, Ob. Cit., p. 10.

¹¹⁷ NOVOA Monreal Eduardo, Ídem, p. 28.

privadas, o a la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular; sin que puedan prevalecerse del derecho de protección a su vida privada las personas que por sus propias actividades han alentado las indiscreciones de las cuales se van a quejar posteriormente”¹¹⁸.

Doctrinariamente, “para que el atentado a la vida privada se consume no es necesario que quien la ha violado de esa manera divulgue además los hechos privados que ha llegado a conocer indebidamente. La comunicación de esos datos a otro o a muchos o el hecho de hacerlos públicos, puede aumentar el mal que él causa a la vida privada ofendida y en este sentido pasar a convertirse en una circunstancia agravante del atentado (sin perjuicio de que el legislador positivo erija a la divulgación en un tipo penal especial cuando el que realiza la divulgación no es el mismo que tomó indebidamente conocimiento de lo privado)”¹¹⁹.

Por otro lado consideramos que “existe un derecho a la imagen, específico e independiente de otros derechos de la personalidad, al que las exigencias y las formas de vida social moderna han debido limitar, en aras de la libertad general y de una convivencia más amplia y fácil, transformándolo únicamente en un derecho negativo, consistente en la posibilidad de su titular de manifestar su rechazo expreso a que su imagen sea conservada por otro. A falta de este rechazo, ha de entenderse que cualquiera puede captar imágenes ajenas en lugares públicos, sin otra restricción que las necesarias para el respeto de otros derechos del hombre... si se trata de personajes que han adquirido celebridad por alguna razón (sus actividades políticas, artísticas, deportivas, etc.) interviene un factor nuevo que altera todo lo anterior. El personaje célebre pierde su derecho a la imagen en razón del derecho de los demás de estar debidamente informados de las

¹¹⁸ NOVOA Monreal Eduardo, Ídem, p. 34.

¹¹⁹ NOVOA, Monreal Eduardo, Ídem, p. 58.

actividades públicas o de las actividades que interesan al público. En consecuencia, pierde hasta ese derecho negativo sobre su imagen, y la suya puede ser captada y difundida sin otra limitación que la de no violar sus momentos privados”¹²⁰.

III.4.c PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

Esta limitación, puede presentarse a que Estados totalitarios limiten la libertad de expresión, así como el derecho a la información en aras de la seguridad nacional; ya que “...el orden público tiene un contenido variable de acuerdo al tiempo y a la realidad social a la que se aplica”¹²¹. Al respecto, el maestro López Ayllón afirma que “históricamente, en los sistemas autoritarios la más ligera crítica será considerada como un ataque al orden público”¹²².

Recordemos que nuestra Ley de Imprenta, publicada en 1917, plena época revolucionaria, establece en su artículo 3º lo que constituye un ataque a la moral o a la paz pública.

El maestro Juventino V. Castro afirma que “el Estado debe negarse –y esto lo tiene que establecer en la reglamentación en forma adecuada–, a dar información que ponga en peligro la seguridad de la Nación, produzca alarma, temor o terror en la población, impida la eficaz prestación de los servicios públicos, o se encuentre pendiente de decisiones de autoridad, por estarse en proceso de estudio, de elaboración o de evaluación. Inclusive el proporcionar información en estos casos es ya actualmente un hecho delictuoso, tipificado en nuestro vigente Código Penal Federal”¹²³. No estamos totalmente de acuerdo con lo anterior ya que, el Estado ser manejado por personas, con intereses particulares, podrían argumentar que por seguridad

¹²⁰ NOVOA, Monreal Eduardo, Ídem, p. 71-72.

¹²¹ LÓPEZ, Ayllón Sergio, Ob. Cit., p. 195.

¹²² LÓPEZ, Ayllón Sergio, Ídem, p. 195.

¹²³ CASTRO, Juventino V., Ob. Cit., p. 125.

nacional no se difunda la verdad de algún acontecimiento, como se hizo, por ejemplo, con el asesinato del presidente de los Estados Unidos de Norteamérica John F. Kennedy, así como con el suceso del sabotaje al sistema de computo del Instituto Federal Electoral, a fines del sexenio pasado.

Es importante recordar que “en nuestra legislación la tipificación de conductas que constituyen ataques al orden y la paz pública están comprendidas en la Ley de Imprenta, tales conductas se complementan con los delitos del libro segundo, título primero, del Código Penal Federal”¹²⁴.

El maestro Burgoa afirma que si por medio de la expresión de la ideas, perturba el orden público, por lo general “puede integrar las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etc.”¹²⁵.

El autor López Ayllón al respecto señala que “la primera causa de limitación al derecho a la información, se refiere a la seguridad del Estado en caso de guerra, estado de sitio, defensa de la integridad territorial, etcétera. En nuestro marco jurídico, estas limitaciones corresponderían a la suspensión de garantías prevista en el artículo 29 Constitucional”¹²⁶.

III. 4.d PROVOCACIÓN DE DELITOS

Estamos de acuerdo en que “en síntesis, implicando generalmente la manifestación de las ideas, cuando se ataquen la moral pública o los derechos de tercero o se perturbe el orden

¹²⁴ LÓPEZ, Ayllón Sergio, Ob. Cit., p. 195.

¹²⁵ BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, p. 353.

¹²⁶ LÓPEZ, Ayllón Sergio, Ob. Cit., p. 195.

público, sendos delitos, bien como tentativas o como delitos consumados, y en cuya realización el sujeto de la infracción figura como autor intelectual o como coautor, habría bastado con que el artículo 6 constitucional consignase como restricción a ese derecho la de que se provocara un delito mediante su ejercicio”¹²⁷.

El autor López Ayllón dice, y dice bien, que “este aspecto es menos controvertido y se acepta generalmente, que la provocación o la apología del delito, así como la publicación de informaciones que destaquen indebidamente crímenes, pueden ser prohibidos. En nuestro derecho la apología del delito está regulada, en forma insuficiente el artículo 209 del Código Penal Federal”¹²⁸.

¹²⁷ BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p. 354.

¹²⁸ CASTRO, Juventino V., *Ob. Cit.*, p. 125.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Como se ha mencionado en múltiples ocasiones en el cuerpo de este trabajo, de conformidad con el artículo 133 Constitucional, “las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma... serán la ley Suprema de toda la Unión.”

A continuación revisaremos la forma en que se “garantiza” por el Estado el Derecho a la Información a través de los ordenamientos legales siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales y Locales, Tratados Internacionales de los que México es parte; y por último, la jurisprudencia. Es así como en este capítulo se analizará el “Derecho a la Información” vigente en nuestro país.

Es importante hacer notar que analizaremos los ordenamientos legales antes mencionados, tomando en consideración, por el momento, al Derecho a la información como lo define el maestro Ignacio Burgoa, quien señala que “el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas... la Constitución otorga la garantía, no el derecho... la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas... como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social...”¹²⁹

¹²⁹ BURGOA, Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p. 680.

No tomamos en consideración en la revisión de estos documentos, el aspecto de la información que proporciona el Estado, como lo tratamos en su oportunidad en el Capítulo anterior, deberá estar al alcance de todos.

IV. 1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En reiteradas ocasiones hemos mencionado y transcrito el artículo 6º Constitucional; que garantiza el Derecho a la Información en nuestro país. Es importante recordare que las Garantías Individuales “son distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva.”¹³⁰

Asimismo, es importante recordar que dicho artículo constitucional (6º) también establece las limitaciones al ejercicio de la libre manifestación de las ideas (incluyendo aquellas que se transmitan a través de medios masivos de información); es decir, no podrán atacar a la moral, ni afectar derechos de terceros, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público.

Por otro lado también se regula el derecho a la información por medios escritos, en el artículo 7º Constitucional, el cual a la letra establece:

¹³⁰ BAZDRESCH, Luis, Ob. Cit., p. 34-35

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones Sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.”

Según se apuntó anteriormente, el problema del Derecho a la información tiene íntima relación con otros derechos fundamentales, también garantizados por la Constitución. Tal es el caso de la libertad de cátedra, investigación y libre examen (artículo 3 fracción VII), el derecho de petición (artículo 8), el de reunión (artículo 9), el de prensa (artículo 7).

IV.2 LEYES FEDERALES Y LOCALES

IV.2.a LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960. Dicho ordenamiento, en su artículo 2º nos habla de lo que se difunde a través de canales¹³¹, a saber:

¹³¹ Los canales se asignarán de acuerdo al espacio que el artículo 1º de dicho ordenamiento define. Artículo 1º.- “Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del dominio en que se propagan las ondas electromagnéticas.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

“la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y expresión.”¹³²
Dicho artículo 2º también señala que para llevar a cabo lo anterior, se requiere de concesiones o permisos que el Ejecutivo Federal otorgará.¹³³

El artículo 5º establece lo que deberán procurar las transmisiones de radio y televisión las cuales son:

- I.- Afirmar el respeto y los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al Desarrollo armónico de la niñez y juventud;
- III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo o a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;
- IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.”

Consideramos que las buenas intenciones antes transcritas no son en la más mínimo tomadas en cuenta por la gran mayoría, o bien diría, casi en su totalidad, de las difusoras de televisión y radio mexicanas.

El artículo 6º del ordenamiento en mención señala que el Ejecutivo Federal promoverá “la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.”¹³⁴

¹³² Artículo 2º Ley Federal de Radio y Televisión.

¹³³ El Estado cuenta con la facultad de concesionar o autorizar los canales de radio y televisión, en virtud de que la Ley en mención considera a la Radio y televisión como actividades de interés público.

¹³⁴ Artículo 6º de la Ley Federal de Radio y Televisión.

El relación con el respeto a la vida privada, la dignidad personal, la moral, los derechos de terceros, la provocación de delitos, la perturbación del orden y paz públicos, la Ley Federal de Radio y Televisión confiere, a la Secretaría de Gobernación, la competencia para “vigilar que las transmisiones de radio y televisión”¹³⁵ respeten los límites antes mencionados. Asimismo, se le confiere a dicha Secretaría facultades para también vigilar que las transmisiones antes mencionadas “dirigidas a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.”¹³⁶

Respecto de la relación que existe entre el Derecho a la Información y el Derecho a la Educación, la podemos observar en la misma Ley. El artículo 11 de dicho ordenamiento establece las facultades de la Secretaría de Educación Pública. La fracción I de dicho artículo nos interesa debido a que la Secretaría en mención deberá:

“I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y televisión.”

Asimismo, y en relación con la honestidad del informante de que hablamos en el Capítulo anterior, la Secretaría de Educación Pública, deberá:

“II.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que temporalmente o permanentemente participe en las transmisiones.”¹³⁷

¹³⁵ Artículo 10 fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión.

¹³⁶ Artículo 10 Fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión,

¹³⁷ Artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Radio y Televisión.

No obstante lo anterior, dicho precepto legal no explica lo que significa aptitud, por lo cual, como casi siempre, se deja al arbitrio de la autoridad determinar dicha característica.

Por otro lado la Ley Federal de Radio y Televisión, en su Capítulo IV de las escuelas radiofónicas, reglamenta el uso que se dará a emisoras y receptoras con fines de extender la educación pública, difusión cultural, instrucción técnica, industrial, agrícola, alfabetización social.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las estaciones de radio y televisión, de acuerdo con la naturaleza y propósitos de las mismas, podrán ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán de concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios solo requerirán permiso.

El artículo 58 de la Ley en mención establece lo siguiente:

“ Art. 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante radio y televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y las leyes.”

El artículo 63 del ordenamiento legal antes mencionado, establece lo siguiente que:

“ Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sean mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas, asimismo, prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”

Aquí nuevamente nos encontramos con conceptos que pueden generar abusos por parte de la autoridad ya que la Ley no explica lo que son: corrupción de lenguaje, buenas costumbres, expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Por su parte el artículo 64 de dicho ordenamiento establece que:

“No se podrán transmitir:

- I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier Clase, que sean contrarias a la seguridad del estado o el orden público.”

En el artículo antes transcrito también aparecen conceptos que pueden ser usados de manera unilateral por parte de las autoridades y los son: la seguridad del Estado y el orden público.

Aparece también cierta protección a la vida privada:

“Art. 66.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinadas al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.”

El artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión habla acerca de la propaganda comercial que se transmite por radio y televisión. En relación con los límites al derecho a la información y a la libertad de expresión transcribimos a continuación la fracción de dicho artículo que nos interesa:

“IV.- No deberá, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.”

El Capítulo V de la Ley Federal de Radio y Televisión denominado de los locutores, como su nombre lo indica, regula la actividad de los mismos.

El artículo 84 establece:

“En las transmisiones de las difusoras solamente podrán laborar los locutores que cuenten con certificado de aptitud.”

Aquí se puede insertar el comentario que hicimos cuando hablamos de la facultad de la Secretaría de Educación Pública acerca de la expedición de certificados de aptitud.

A través de la Ley se crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión que tiene como una de sus atribuciones el “elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones.”¹³⁸

A nuestro parecer esto es un discurso demagógico ya que nuevamente no se explica que quiere decir moral y cultura.

Se tiene, dentro de la Ley Federal de radio y Televisión un Capítulo Único de Infracciones y Sanciones. El artículo 101 de dicho ordenamiento establece cuales son las infracciones a la ley.

Al respecto nos interesa transcribir las fracciones I, II, XIII, XIV y XVI del mencionado artículo:

- I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y el orden públicos;
- II.- No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios;
- XIII.- La desobediencia o cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el artículo 63 de esta ley;¹³⁹
- XIV.- La violación a lo dispuesto por el artículo 64 de esta ley;¹⁴⁰

¹³⁸ Fracción IV del Artículo 91 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

¹³⁹ Artículo 63.- Queda prohibida todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje, y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda, asimismo, prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

¹⁴⁰ Artículo 64.- No se podrán transmitir: I.-Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que sean contrarias a la seguridad el Estado o del orden público, y II.- Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicación y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o con la citada Secretaría.

XVI.- Contravenir las disposiciones que, en defensa de la Salud Pública establecen el artículo 68 de la presente ley.”¹⁴¹

Acerca de las multas, el artículo 103 establece que se impondrán multas de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, XIII, entre otras, del artículo 101 antes mencionado. Como se puede observar, dichas multas, para empresas como Televisa o Televisión Azteca deben resultar irrisorias, por lo cual, consideramos que las mismas deberán elevarse a cantidades que repercutan en la economía de empresas de dichas magnitudes, en caso de que efectivamente se aplique la Ley Federal de Radio y Televisión.

Por otro lado el artículo 105 de la ley en mención impone multas de quinientas a cinco mil pesos “en los casos de las fracciones (sic)... XIV... XVI... del mismo artículo 101.”

En virtud de lo anterior podemos observar que la Ley regula la emisión de información y su transmisión a través de medios de comunicación como lo son la radio y la televisión; contiene objetivos particulares acerca de la información; concede facultades a órganos estatales para vigilar el cumplimiento de la Ley; establece los límites a la información que se difunde por estos medios; impone requisitos a los informantes; etc., ¿qué es lo que pasa entonces?.

El artículo 31 establece las causas de revocación de las concesiones. En ese artículo no aparece ninguna causa de revocación motivada por el incumplimiento o quebrantamiento de los preceptos legales aludidos con anterioridad; se podría incluir como causa de revocación la

¹⁴¹ Artículo 68.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarlo o alterarlo con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad, tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.

concesión el incumplimiento sistemático de lo anterior o la comisión de las infracciones referidas en los artículo 103 y 105 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

No se habla del acceso a grupos minoritarios a los medios informativos, salvo en lo que respecta en el Capítulo IV de las escuelas Radiofónicas que habla de ayuntamientos, sindicatos, comunidades agrarias y cualquiera otras organizaciones que se inscriban en ese sistema.

IV.2.b LEY DE IMPRENTA

Retomemos lo que nos dice el autor Luis Bazdresch acerca de la libertad e imprenta: “Actualmente la libertad e imprenta está reglamentada por la Ley de Imprenta, que sanciona los delitos por medios de publicaciones que se cometen contra la moral, el orden público o los intereses de terceros.”¹⁴²

Acerca de la Ley de la materia, el Maestro Burgoa Orihuela nos señala “...existe desde el 12 de abril de 1917 en que fue publicada, una legislación provisional, expedida por Don Venustiano Carranza... Denominamos a dicha legislación con el adjetivo de “provisional”, porque fue expedida “entretanto el Congreso de la Unión reglamentara los artículos 6º y 7º Constitucionales” ...estimamos que jurídicamente hablando no debe tener vigencia. En efecto, dicha legislación entró en vigor el día 5 de abril de 1917 (artículo transitorio de la misma), esto es antes que la Constitución de 1917; cuyos artículos 6 y 7 pretende reglamentar... pese al anterior argumento, que podría parecer una sutileza, suele sostenerse la vigencia actual de la Ley de imprenta.”¹⁴³

¹⁴² BAZDRESCH, Luis, Ob. Cit., p. 121-122.

¹⁴³ BURGOA Orihuela, Ignacio, Las garantías Individuales. , p. 363.

El ordenamiento que aquí trataremos, refleja las inquietudes de la época de establecer la paz en el territorio nacional, por lo cual en su artículo 1º establece que actos constituyen ataques a la vida privada, a saber:

- I.- Toda manifestación maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle el demérito en su reputación o en sus intereses;
- II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aun vivieren;
- III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo estos verdaderos;
- IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”

El artículo 2º de la Ley de Imprenta establece que actos constituyen ataques a la moral, los cuales son:

- I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;
- II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción del artículo 2º, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;
- III.- Toda distribución, venta o exposición al público de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.”

Para demostrar que no se aplica esta Ley, en particular la fracción II del artículo 2º, así como lo anacrónica que es la misma, basta acudir a cualquier puesto de revistas para observar el número de ellas que presentan en sus portadas escenas “obscenas” y “actos lúbricos”.

Acerca de los ataques al orden o la paz pública, el artículo 3º nos enumera cuales son:

- I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematografía, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir la instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman;
- II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión o la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el propósito de atraer sobre ellas odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o guardia nacional o los miembros de aquellos y ésta, con motivo de sus funciones, se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;
- III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad e la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la

nación o de algún estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.”

Consideramos acertado que la Ley establezca que se debe de entender por expresión o manifestación maliciosa, que es “cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.”¹⁴⁴ Asimismo, la Ley, en su artículo 5º establece los casos en que una manifestación o expresión no se considera maliciosa. Esto se da cuando “el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.”

La Ley también define a las manifestaciones o expresiones hechas públicamente. Su artículo 7º nos dice: “se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros y otros lugares de reuniones públicas o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.”

Para salvaguardar el orden y seguridad públicos, la Ley, en su artículo 9º establece ciertas prohibiciones, que consideramos acertadas, ya que en términos generales prohíben publicaciones acerca de procesos judiciales.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Artículo 4 de la Ley de Imprenta.

¹⁴⁵ Nota. Art. 9º.- Queda prohibido: I.-Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta con aquellos o estas en audiencia pública; II.-Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se ligan por los delitos de adulterio, atentado al pudor, estrupo, violación y ataques a la vida privada; III.-Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad, o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimientos de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse; IV.-Publicar lo que pase en la diligencia o actos que deban de ser secretos, por mandato de ley o por disposición judicial; V.- Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas

La Ley establece quienes son responsables de los delitos cometidos a través de la imprenta o de cualquier otro medio de publicidad.

Es importante recalcar el contenido del artículo 30 de la Ley de Imprenta, el cual a la letra dice:

“Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado.

Si se tratare de publicaciones periodísticas, la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambie de dueño, castigándose al responsable, en caso de resistencia, con la pena que establece en artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compele nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruya los impresos, grabados, litografía y demás objetos que se haya cometido el delito, y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.”

pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales; VI.-Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquellas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular el veredicto; VII.-Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales; VIII.-Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y los cuerpos auxiliares de policía rural a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio; IX.- Censurar a algún miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones; X.-Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de guerra y los acuerdos de ésta, relativos a la movilización de tropas envíos de petrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la secretaría de estado, entretanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o boletines especiales de las mismas Secretarías; XI.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

La Ley establece las penas en que incurrirán las personas que cometan los delitos en contra de la vida, que ataquen a la moral, que ataquen al orden o a la paz pública.

La competencia para juzgar “los delitos que se cometen por medio de imprenta contra el orden público o la seguridad de la Nación, corresponden el conocimiento del jurado popular, según la parte final de la fracción Vi del artículo 20 Constitucional y la fracción I del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”¹⁴⁶

Por último como pudimos observar, la Ley de Imprenta no regula el Derecho a la Información, recomendaríamos adicionarlo para actualizar y sigan contemplando los delitos que fuere y se incluya las características mínima de la información.

IV.2.c CÓDIGO CIVIL

El Código Civil para el Distrito Federal, como sabemos, no regula ningún aspecto del Derecho a la Información. No obstante, nos es útil para determinar la forma en que se puede resarcir el daño moral causado a una persona por motivo de alguna información que se proporcione en su perjuicio. Al respecto, el artículo 1916 establece lo siguiente:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

¹⁴⁶ BAZDRESCH, Luis, Ob. Cit., p. 122

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización de dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1913 así como el Estado y sus funcionarios conforme el artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determina el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

Por otro lado debemos tener presente lo que el artículo 1916 Bis establece en relación a quienes no tienen responsabilidad para reparar el daño moral por ejercer los derechos de opinión, crítica, expresión e información:

“Art. 1916 Bis.-No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral, por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”

IV.2.d CÓDIGO PENAL

Este punto de nuestro trabajo consideramos es de lo más delicado, en virtud de que, el Estado en aras de proteger el interés de la nación ha tipificado como delitos actos humanos que, a nuestro parecer, no son más que limitaciones a manifestaciones populares para el status quo oficial no se altere y no se responsabilicen personalmente, por sus actos, los funcionarios públicos.

Los delitos que se describen en los artículos del Código Penal para el Distrito federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (en lo sucesivo nos referiremos a él como “Código penal”), a que nos referimos más adelante, guardan estrecha relación con los límites al Derecho a la información que en el apartado correspondiente

mencionamos, es decir ataque a la moral, los derechos de terceros, provocación de delitos o perturbación del orden público.

a) ATAQUES A LA MORAL

El Título Octavo del Código Penal, Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres, establece, como su nombre nos dice los delitos que atentan contra dichos bienes jurídicos tutelados.

El Capítulo I del Título Octavo del Código Penal, establece en su artículo 200 el delito de Ultrajes a la Moral Pública, el cual consiste en:

“Artículo 200.- Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa, o ambas a juicio del juez:

- I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas, y
- III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionará las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.”

Adicionalmente, el Capítulo IV del título Octavo, llamado de la Provocación de un Delito y Apología de este o de Algún Vicio, en su artículo 209, establece lo siguiente:

“Artículo 209.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito nos e ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

No se considerará que comete el delito que se refiere este artículo, el servidor público que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador de Justicia del Distrito Federal, simule conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.”

b) DERECHOS DE TERCEROS

El artículo 210 del Código Penal tipifica el delito de revelación de secretos, lo cual consideramos que sería una falta en contra de la vida privada de cualquier persona. Dicho artículo a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 210.- Se impondrá de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.”

El Título Vigésimo (Delitos Contra el Honor) del Código Penal, en su artículo 350 tipifica el Delito de difamación, de la siguiente manera:

“Artículo 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Si el ofendido fuera alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343-bis y 343-ter, la pena se aumentará en un tercio.”

El artículo 352 del Código penal establece excluyentes de responsabilidad para el caso de que se produzca una difamación por ciertos actos, los cuales son:

“Art. 352.- No se aplicará sanción alguna por difamación:

- I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.
- II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad,

dando informes que se le hubiere pedido, sino los hiciere a sabiendas calumniosamente; y

- III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las sanciones disciplinarias de las que permita el Código de Procedimientos Penales.”

El artículo 356 tipifica el delito de Calumnias en los siguientes términos:

“Artículo 356.- El delio de calumnias se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

- I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, pongas sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos primeras fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.”

Por último, en relación con los delitos de difamación y calumnias, es importante hacer mención, que efectivamente, dichos delitos, afectan los derechos de terceros en el sentido de que se les imputa actos no realizados por ellos. Lo cual genera una impresión hacia los demás diferente a aquellas que tuvieron antes de que se cometieran esos delitos en su perjuicio. Los interesan dichos delitos en este trabajo ya que los mismos pueden ser cometidos a través de medios de comunicación masiva (radio televisión y prensa). Al respecto el código penal contempla dicha responsabilidad en el artículo 363, el cual establece:

“Artículo 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos, a costa de aquél.

Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.”

c) PROVOCACIÓN DE ALGÚN DELITO

El Capítulo IV (Provocación de un Delito y Apología de este o de Algún Vicio) del Título Octavo (delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres) del Código Penal, en su artículo 209 establece lo siguiente:

“Artículo 209.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare, en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido.”

IV.3 TRATADOS

En el presente apartado analizaremos los tratados internacionales de los que México es parte, sea cumplido con lo previsto por el artículo 133 Constitucional al ser aprobados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República, son considerados como Ley Suprema de toda la Nación.

IV.3.a PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Este Pacto se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 durante el gobierno del Presidente José López Portillo.

En el artículo 3 del Pacto de los Estados parte del mismo, se comprometen a “garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.”

“Artículo 19”

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones,
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás.
 - b) La protección de la seguridad Nacional, el orden Público o la salud o la moral públicas.

En virtud de lo anterior, el Estado Mexicano se obligó frente a los demás Estados Parte del Pacto a garantizar a hombres y mujeres (i) el no ser molestados por sus opiniones; y (ii) la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística por cualquier procedimiento de su elección, con las limitaciones que el mismo Pacto indica.

Es importante que el Pacto, en su artículo 20 impone limitaciones al derecho consagrado en el artículo 19, las cuales son:

“Artículo 20”

1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la honestidad o la violencia estará prohibida por la ley.

IV.3.b PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Este Pacto fue publicado en el diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 también en el Gobierno del Presidente José López Portillo.

Nuevamente en el artículo 3 encontramos la obligación que contraen los Gobiernos Parte de este Pacto para garantizar los derechos en él contenidos, en los siguientes términos:

“Artículo 3”

Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

Ese pacto reconoce el Derecho a la información de manera extensa, es decir solamente podemos hablar del Derecho a la Información derivado de una interpretación de ciertos artículos, que a continuación mencionaremos.

El inciso a) de la fracción 2 del Artículo 11 nos habla de la “divulgación de principios sobre la nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales”, lo anterior, deberá efectuarse a través de programas concretos, con el objeto de proteger a toda persona del hambre.

Como pudimos ver en el párrafo anterior, no se habla del derecho a la Información, no obstante, actualmente no podemos entender un programa que tenga por objeto “divulgar” cierto tipo de información a nivel nacional sin que se haga por alguno de los medios masivos de comunicación, cuando los gobiernos latinoamericanos actuales, delegan o permiten que organizaciones civiles se encarguen de esta clase de proyectos, consideramos que el Derecho a la Información aquí requiere ser garantizado, de tal manera que estos organismos civiles tengan acceso a los medios para difundir dicha información.

Consideramos necesario transcribir el texto completo del artículo 15 del presente Pacto, con el objeto de analizar el contenido del mismo en relación con el Derecho a la Información.

“Artículo 15”

1. Los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a:
 - a) participar en la vida cultural;
 - b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de su autora;
2. Entre las medidas que los Estados parte en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
 3. Los estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
 4. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

El artículo anterior lo relacionamos estrechamente con el Derecho a la Información debido a que el Gobierno Mexicano es quien concede las frecuencias de radio y canales de televisión. Siendo estos medios masivos por excelencia, debido a la difusión y alcance que tienen, podemos claramente observar que los canales de difusión cultural y científico corresponden a la íntima minoría mientras los canales comerciales son la inmensa mayoría; por lo cual, de hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación el gobierno mexicano, los medios de comunicación masiva, es decir radio y televisión se verían altamente afectados ya que, como la Corte afirma "cuando las autoridades se ven obligadas, solo por la saturación física de las frecuencias disponibles, a limitar el uso de radiodifusoras o estaciones de televisión, es claro que se deben ceñir a los dictados del interés común, que está en la difusión de la máxima diversidad de ideas informativas y culturales... si uno de los concesionarios ofrece más material informativo o de

contenido formativo, cultural o político, y otro ofrece más material ligero o intrascendente, el interés común, en principio y salvo prueba en contrario, favorece al primero frente al solicitante de espíritu comercial.”¹⁴⁷

En resumen, para que el gobierno de nuestro país, pueda cumplir con la obligación que contrajo en el artículo 15 del Pacto aquí tratado, es decir que permita el acceso a hombres y mujeres a la ciencia y a la cultura, es necesario que garantice un fácil acceso a la prensa radio y televisión, a los hombres de ciencia, a los artistas, intelectuales, grupos minoritarios con formas de expresión artísticas y culturales distintas a las difundidas por los medios tradicionales.

IV.3.c CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El 7 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San Juan de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

El artículo 1 de la Convención establece lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra

¹⁴⁷ RADIO Y TELEVISIÓN. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 654/78.- Amin Simán Habib.-13 de diciembre de 1978.- Mayoría de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Fuente: Información Selectiva, S.A. de C.V.

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Esta convención, en su artículo 13, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencia radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones,
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la

protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Como pudimos observar en este artículo se regula el Derecho a la información en sentido amplio, tanto como la facultad para recabar toda la información que se requiera para difundirla, así como la expresión de dicha información por medios masivos de comunicación. Como sabemos, y respecto a la recopilación de la información que el estado genera, no obstante el derecho de petición que garantiza el artículo 8 Constitucional, en nuestro país consideramos que no se respeta (ver apartado de jurisprudencia siguiente).

Son conocidos por todos los métodos gubernamentales de control indirecto establecido en el perjuicio de los medios masivos de comunicación, al respecto, Eduardo Torreblanca J., exdirector de noticias de Canal 11, señala que “es difícil afirmar, de manera categórica, que existe una censura al estilo de la que imaginamos la mayor parte de las personas ajenas al desempeño en los medios masivos.”¹⁴⁸

¹⁴⁸ TORREBLANCA, J. Eduardo, Libertad de expresión, censura y Autocensura, revista Justicia y Paz, Editorial Centro de Derechos humanos Fray Francisco de Victoria, O.P., Año VI, número 24, abril-junio 1991, México.

IV.4 JURISPRUDENCIA

Para finalizar este trabajo consideramos fundamental el tener presente cual es el criterio del Poder Judicial de la Federación acerca del Derecho a la Información, garantizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El poder Judicial, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito considera que “la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de garantizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en al sociedad contemporánea, que solo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, la radio y la relevisión.”¹⁴⁹

Continúa la tesis antes mencionada con la inquietud de que si el Congreso puede reglamentar acerca del Derecho a la Información; al respecto señala que “el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales, y concesionarios, ya que se trata, además, del uso del espacio territorial y del medio en que propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el artículo 1º de la Ley Federal de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación

¹⁴⁹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN, RADIODIFUSORAS, CONCESIONES. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Aparo en revisión 721/77.- Victoria Alba de Llamas y Coagraviados.- 25 de enero de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Fuente: Información Selectiva, S.A. de C.V.

constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social.”¹⁵⁰

Finalmente, dicha tesis plantea que “la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar las concesiones y permisos de canales en uso, será el evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar indebidamente la vida privada de las personas, cuando estas personas no sean públicas y cuando los ataque no tengan justificación constitucional.”¹⁵¹

Con relación con las restricciones al Derecho a la Información el Poder Judicial de la Federación, a través del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, opina que: “Es derecho inalienable de los particulares el de, manifestar sus ideas y exigir información y si la libertad de expresión, o sea, de expresar y recibir ideas, ha de tener algún sentido democrático y si la televisión y la radiodifusión son los medios más poderosos para la divulgación de ideas políticas, científicas y artísticas, en cuyos campos no cabe de ninguna manera ni la mas pequeña posibilidad de intromisión del gobierno como censor, resulta absolutamente infundada la pretensión de que la autoridad administrativa esté facultada para manejar a su albedrío o a su capricho y conveniencia, las concesiones de radiodifusión, con lo

¹⁵⁰ LIBERTAD DE EXPRESIÓN, RADIODIFUSORAS, CONCESIONES. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 721/77.- Victoria Graciela Alba de Llamas y Coagraviados.- 25 de enero de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Fuente : Información Selectiva, S.A. de C.V.

¹⁵¹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN, RADIODIFUSORAS, CONCESIONES. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 721/77. Ibidem.

cual uno de los medios mas poderosos de expresión de ideas políticas, científicas y artísticas, quedarían sujeto a su voluntad.”¹⁵²

En ese mismo sentido el Poder Judicial indica que “si el estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información implícito ya en todo sistema democrático en el que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegas, ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas, y prohíbe que el Estado se erija en guardián tutelar de la cantidad o calidad de medios de difusión que en su propio criterio estima que deben exigir en el país, como si paternamente pudiese controlar la cantidad y calidad de la difusión de las ideas.”¹⁵³

En ese mismo sentido encontramos una tercera tesis, la cual señala que “las autoridades no pueden limitar el uso de los canales o frecuencias disponibles, para establecer un floreciente negocio comercial (con el pretexto de evitar competencia ruinosa en esta materia), ni para establecer un monopolio monocromático o tendencioso de la información y de la difusión de ideas y cultura en general, protegida por el artículo 6º constitucional también.”¹⁵⁴

¹⁵² LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA (CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/82.- Visión por cable Sonora, S.A. de C. V. Y Coagraviados.- 13 de abril de 983.- Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Fuente: información Selectiva, S.A. de C.V.

¹⁵³ RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 217/78.- Radio Olin S. A. Y Coagraviados. 24 de junio de 1981.- Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Fuente: Información Selectiva, S. A. De C. V.

¹⁵⁴ RADIO Y TELEVISIÓN. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 654/78.- AmIn Simán Habib.- 13 de diciembre de 1978.- Mayoría de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Fuente : Información Selectiva, S.A. de C.V.

Por otro lado, la Corte también afirma: “a) Que el derecho a la Información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular de opiniones de los partidos políticos. B) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que se establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señala legalmente.”¹⁵⁵

Consideramos absurda la opinión de la Corte cuando afirma que el Derecho a la Información es un derecho social que cumple con una finalidad de permitir el acceso a los partidos políticos a los medios informativos; ya que, en el supuesto de que se violara la garantía a un partido político de acceder a los medios, como dice en la misma tesis, la Corte los interpretara como un derecho social, por lo cual la persona jurídica (el partido político), no podrá aludir a una violación a la garantía individual ya que es un derecho social.

¹⁵⁵ INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Amparo en revisión 10556/83.- Ignacio Burgoa Orihuela.- 15 de abril de 1985.- unanimidad de votos.- Ponente: Anastacio González Martínez.- Secretario: Mario Pérez de León. Fuente: información Selectiva, S. A. de C.V.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho a la Información se consagra en los artículos 6º y 7º Constitucionales; pero no se establece lo que se debe entenderse por tal derecho.

SEGUNDA. El Derecho a la Información lo mencionó El Plan Básico de Gobierno, mismo que los define como el derecho de todos los sectores sociales a informar y ser informado. La iniciativa para modificar la Constitución y dar paso a la Reforma Política lo presentó como derivado de ésta y lo restringió al ámbito electoral.

TERCERA. Como definición primaria, el Derecho a la Información es la facultad que tiene una persona frente a otra para recibir noticia de algo y el Estado es quien vigilará el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos que regulen dicho proceso informativo.

CUARTA. En el Derecho a la Información existen dos vertientes que son: el derecho a informar y el derecho a ser informado.

QUINTA. El titular del derecho a informar será cualquier persona que informe, ya sea como actividad cotidiana o no, y comprende el derecho de buscar información.

El derecho a la información comprende también el derecho a ser informado, de tal forma que la información que se proporcione sea veraz, completa y oportuna.

SEXTA. El Derecho a la Información tiene como sujetos activos a cualquier persona (ya sea física o moral, incluyendo a los medios de comunicación masiva como radio, prensa y

televisión). Por otro lado tiene como sujetos pasivos al Estado y a cualquier otra persona que tenga información que sea de interés para la sociedad.

SÉPTIMA. El proceso informativo lo entendemos como la obtención de la información, la estructuración de la información, la emisión de la información, el uso de los medios de comunicación y la recepción de la información.

OCTAVA. Los antecedentes históricos internacionales más importantes de las Garantías Individuales los encontramos en los países como Inglaterra, España, Estados Unidos de América y Francia.

NOVENA. En Inglaterra el antecedente más importante es la Magna Charta, que es el origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América.

DÉCIMA. En Francia encontramos uno de los antecedentes más importantes en nuestra materia; que es la Declaración del Hombre y el Ciudadano de 1789.

DÉCIMA PRIMERA. La Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1857 es la primera que señala un capítulo especial de los derechos del hombre, establece también el derecho a la manifestación de ideas.

DECIMOSEGUNDA. La libertad de información fue reconocida internacionalmente el 10 de diciembre de 1948, en el artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos.

DECIMATERCERA. El derecho a la información tiene como límites constitucionales la moral, los derechos de terceros y el orden público.

DECIMACUARTA. La Ley Federal de radio y Televisión regula, entre otras cosas, la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículo de información y expresión, a través de canales.

DECIMAQUINTA. La Ley de Radio y Televisión se debe reformar de para que se incluyan en ella los contenidos mínimos de la noticia, así como de los mensajes que emitan los noticieros informativos. También deberá incluir los requisitos mínimos que se requieran para participar en el proceso informativo como profesionales. También, deberá garantizar ampliamente el acceso a toda clase de personas, en particular a grupos minoritarios o de escasos recursos, a dichos medios para garantizar la igualdad de oportunidades para difundir sus ideas, su cultura.

DÉCIMA SEXTA Se requiere de una nueva Ley de Imprenta que refleje la realidad histórica de fines del siglo XX y no de principios de nuestro siglo. Consideramos que la nueva ley debiera reflejar los delitos que actualmente contempla, a fin de ser congruente con el artículo constitucional que reglamenta y se deberá agregar las características mínimas de la información.

DECIMASEPTIMA. México debe cumplir con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en su artículo 19, la libertad de buscar informaciones e ideas de toda índole.

DECIMAOCTAVA. Finalmente nuestro país debe cumplir con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ya que para permitir el acceso al hombre y mujeres a la ciencia y cultura. Igualmente es necesario que garantice el fácil acceso a la prensa, radio y televisión, a los hombres de ciencia, a los artistas, a los intelectuales, a los grupos minoritarios y a todos, con formas de expresión artísticas y culturales distintas a las difundidas por los medios tradicionales, lo cual ahora no sucede.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Aguilar Navarro Mariano, Benzo Mestres M., etal. COMENTARIOS A LA PACEM IN TERRIS. Editorial Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid 1963.

Bazdresh, Luis. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Editorial Trillas, S.A. 5ta. Edición, México, 1998. 172 pp.

Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. México, 1992. 25ª Edición. 1080 pp.

Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. México 1998. 30ª edición actualizada. 814 pp.

Castellanos, José J., EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. Editorial Promesa, México 1979.

Castro, Juventino V. GARANTÍAS Y AMPARO. Editorial Porrúa. S.A. México 1994. 8ª edición 595 pp.

C. Meján, Luis Manuel. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA INFORMÁTICA. Editorial Porrúa, S.A. México 1996. 2ª edición 145 pp.

Cremoux Raúl. GAJES Y GAJOS DE LA INFORMACIÓN. Editado por el Instituto Mexiquense de Cultura. México 1997. 1ª edición. 258 pp.

Cremoux Raúl. LA LEGISLACIÓN MEXICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN. Universidad Autónoma Metropolitana. México, 1982.

Desantes Guanter, José María. FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN. Editorial Confederación Española de Cajas de Ahorro. Madrid, 1977.

Ekmejdjian, Miguel Ángel. DERECHO A LA INFORMACIÓN. Ediciones Depalma. Buenos Aries, 1992. 118 pp.

Fernández Christleb, Fátima. LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVA EN MÉXICO. Juan Pablos Editor, S.A. México, 1998. 12ª reimpresión.

García Maynes, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. 40ª edición. México 1989. 444 pp.

Guajardo, Horacio. TEORÍA DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL. Ediciones Gernika, S.A. México, 1994. 5ª edición 172 pp.

López Ayllón, Sergio. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S. A. 1ª edición. México, 1984. 225 pp.

López Ayllón, Sergio. COLECCIÓN PANORAMA DEL DERECHO MEXICANA- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. Editorial Mac Graw- Hill. Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª edición. México 1997. 62 pp.

M. O'Brien, David. EL DERECHO DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN (The Public's right to know) Editado en México por David Martínez Cabello para Publigráficos, S.A. 1ª edición. 1983. 239 pp.

Novoa Monreal, Eduardo. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN. Editorial Siglo XXI. México, 1979.

Romero Coloma, Aurelia Ma. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1ª edición, 1984, 93 pp.

Ruiz Eldredg, Alberto (compilador). EL DESAFÍO JURÍDICO DE LA COMUNICACIÓN INTERNACIONAL. Editorial Nueva Imagen. Instituto Latinoamericana de Estudios Transnacionales. 1ª edición, 1979.

Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa S.A. 24ª edición. México 1990. 651 pp.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO PORRÚA DE LA LEGUA ESPAÑOLA. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. 6ª edición.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. – Universidad Autónoma de México. México 1993, 6ª edición

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Comentada), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., 1ª edición., México 1985.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

CÓDIGO CIVIL.

CÓDIGO PENAL.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

LEY DE IMPRENTA.

DOCUMENTALES

PRIMERA CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO, Celebrada en Río de Janeiro, Brasil. Editorial Librería Parroquial de Clavería. México, sin año.

SEGUNDA CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO, Celebrada en Bogotá y Medellín, Colombia los días 24 de agosto, 26 de agosto y 6 de septiembre de 1968. II Conclusiones. La Iglesia en la Actual transformación de América Latina a la Luz del Concilio. Editorial Librería Parroquial de Clavería, S. A. de C.V. México 1968. 284 pp.

CUARTA CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana del 12 al 28 de octubre de 1992. Editorial Librería Parroquial de Clavería. México, 1993.

JURISPRUDENCIA

Fuente: Información Selectiva, S. A. de C. V.